



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 27325-2011-0-1801-JR-PE-00

PRESENTADO POR
MARTÍN CHRISTIAN CÁRDENAS CASTILLO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)

Informe Jurídico sobre Expediente N° 27325-2011-0-1801-JR-PE-00

Materia : ROBO AGRAVADO
TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Entidad : JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA

Denunciado : JAIME LIMACO QUISPE

Agraviado : REBECA CHELA LOYOLA PICOY
YOEL PIERO MARIÑO PILLACA
EL ESTADO

Bachiller : MARTÍN CHRISTIAN CÁRDENAS CASTILLO

Código : 2007107239

LIMA – PERÚ

2020

En el Informe Jurídico se analiza un proceso penal por la comisión del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, concordante con el primer párrafo del artículo 189°, incisos 2°, 3° y cuarto; asimismo el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, tipificado en el inciso 1° del artículo 279 y el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el inciso 1° del artículo 298, concordante con la parte final del artículo 299 del Código acotado. Aunado a ello, el presente proceso fue tramitado con el Código de Procedimientos Penales, luego del Atestado Policial y las diligencias llevadas a cabo, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, formalizó denuncia contra Jaime Limaco Quispe, en calidad de autor, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y el Estado. por los delitos antes referidos. El Noveno Juzgado Penal del Lima procedió a abrir instrucción en vía ordinaria, dictándose mandato de detención. La Decima Fiscalía Superior Penal del Lima formulo acusación contra el imputado solicitando la imposición de veinte (20) años de pena privativa de libertad. Después del desarrollo del juicio, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel del Lima condenó al referido imputado, imponiéndole nueve (09) años de pena privativa de libertad. La sentencia fue impugnada por el Ministerio Público, en vía de Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia la que declaró la Nulidad de la sentencia, por considerar que existió una desproporción entre la sanción impuesta y la conducta realizada por el sentenciado, lo que llevó a reformarla de nueve (09) a quince (15) años de pena privativa de libertad.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES DEL PROCESO PENAL.....	02
1.1. HECHOS MATERIA DE PROCESAMIENTO PENAL.....	02
1.2. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	03
1.3. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN PREVENTIVA.....	04
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	06
2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	06
2.2. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.....	07
2.2.1. <u>Sobre el título de imputación atribuido al encausado.....</u>	07
2.2.2. <u>Sobre lo dispuesto por la Fiscalía Superior en lo Penal, respecto de no haber mérito a pasar a juicio oral por el delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de Drogas – Posesión indebida de drogas con presuntos fines de micro-comercialización.....</u>	10
2.2.3. <u>Sobre la no existencia de una investigación por el delito de tentativa de homicidio.....</u>	12
2.2.4. <u>Determinar si le corresponde al encausado el beneficio procesal premial de la confesión sincera de conformidad con el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales.....</u>	13
2.2.5. <u>Determinar qué beneficio procesal premial le es aplicable en virtud a la figura de la conclusión anticipada regulada en la ley 28122.....</u>	16
2.2.6. <u>Determinar si el agente tenía o no la calidad de reincidente.....</u>	17
2.2.7. <u>Sobre el quantum punitivo y la pena concreta aplicable al encausado.....</u>	19
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	20
3.1. <u>Posición sobre la resolución de primera instancia y los problemas jurídicos con ella.....</u>	21
3.2. <u>Posición sobre la resolución de segunda instancia y los problemas jurídicas con ella.....</u>	22

IV. CONCLUSIONES.....	24
V. BIBLIOGRAFÍA.....	26
VI. ANEXOS.....	27

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

1.1. HECHOS MATERIA DE PROCESAMIENTO PENAL

Los hechos principales que forman parte del objeto del presente proceso penal son los siguientes:

Que, siendo las 21:50 horas aproximadamente del 09 de noviembre de 2011, en circunstancias en las que el personal policial del departamento de emergencia Este, se encontraba efectuando patrullaje por inmediaciones del distrito de San Juan de Lurigancho, recibió una comunicación radial del servicio de emergencia policial 105, tomando conocimiento que en el local “Cabina Internet área 51”, de propiedad de Rebeca Chela Loyola Picoy, ubicado en Av. Los Jardines Este N° 469, Urbanización Inca Manco Cápac, del aludido distrito, se estaba produciendo un robo; que al constituirse a dicho inmueble, observaron en el frontis estacionado en la puerta a un vehículo (bus) tipo coaster color blanco de la empresa Cinco Continentes y a un sujeto que servía de “campana”, el mismo que al advertir la presencia policial dio aviso a sus compañeros, momentos en los que dos sujetos -entre los que se encontraba el inculpado LIMACO QUISPE- se parapetan detrás de un automóvil color verde de placa de rodaje N° Z1-0596, procediendo a efectuar diversos disparos, dándose a la fuga el citado inculpado, a quien se logró intervenir hallándosele en su poder -empuñado en la mano derecha- de un revólver marca Pucará calibre 38” de serie N° 211252, abastecido de 06 cartuchos percutidos; asimismo, se tendría que al proceder a efectuarle el registro personal correspondiente, se le halló en poder 08 envoltorios de papel periódico tipo “kete” que contenía un peso neto de 0.5 gr. de pasta básica de cocaína y 01 bolsita de polietileno transparente que contenía 3.8 gr. de Cannabis Sativa; conforme se advierte del acta de registro personal, incautación de arma de fuego y comiso de droga; que al momento de realizarse la intervención del inculpado LIMACO

QUISPE, otros siete sujetos lograron darse a la fuga llevándose especies tales como 32 CPU, 01 LCD, 01 Reuter y la suma de S/. 1200.00 (mil doscientos soles); asimismo, debajo del automóvil de placa de rodaje N° Z1-0596 se halló una pistola color negro de serie N° A83414.

1.2. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

Inculpado: Limaco Quispe Jaime

Con fecha 16 de noviembre de 2011, el referido inculpado fue puesto a disposición del Juzgado de Turno de Lima quien luego de señalar sus generales de Ley, requiriendo la presencia de su abogado defensor y en presencia del representante del Ministerio Público. El inculpado refiere que sí tiene antecedentes penales, judiciales y policiales, sin embargo, por situaciones excepcionales el juez dispone suspender la diligencia.

Es así que con fecha 13 de diciembre de 2011 al aperturarse la diligencia de la declaración instructiva, se le ofrece un abogado defensor de oficio lo cual se reúsa el inculpado, por lo que se decidió suspender la referida diligencia.

En ese contexto el 27 de diciembre de 2011, el inculpado en presencia de su abogado defensor (Carmen Rojas Martines) y en presencia del representante del Ministerio Público se le pregunta lo siguiente:

Si se considera culpable de los delitos que se le acusan, a lo que el inculpado responde: culpable.

Señala que se ratifica en lo señalado en su manifestación policial, sin embargo, hace la precisión de que nunca disparó a los policías "a matar" sino que efectuó disparos al aire.

Señala que el día de los hechos se encontraba con su enamorada en una discoteca, luego un sujeto de nombre "Luchito" lo llama y le señala que le acompañe a un internet en eso que llegan al internet, el sujeto de nombre "Luchito" le entrega un arma en la puerta del internet y sin posibilidad de repreguntas y es que cuando vienen los policías señala que se puso a caminar sin embargo un policía le señala que se quede ahí y al no hacerle caso le efectuó disparos a lo que también respondió con disparos al aire.

Señala que no le han encontrado droga alguna, sino que ha sido obligado a firmar el acta de registro y manifestaciones.

Reitera que nunca ha tenido intención de robar, y que el arma no le encuentran en la mano sino la tira por el vehículo. Y que quien disparó contra los policías es un transeúnte que estaba también con él en el automóvil de color verde.

Concluye señalando que se considera inocente y que los policías lo "sembraron" con la droga en su bolsillo.

1.3. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN PREVENTIVA

Declaración Preventiva: Rebeca Chela Loyola Picoy

Que con fecha 09 de enero de 2012, Rebeca Chela Loyola Picoy comparece al proceso y en su declaración preventiva refiere que el día de los hechos se encontraba en su casa por lo que al dirigirse a su local de internet es que el encargado le llama y le dice que le han robado la cabina, por lo que debe dirigirse a la comisaría puesto que le señaló que habían capturado a uno de los sujetos. Y se acercó al detenido quien le dijo que no haga nada puesto que le iba a devolver todo lo que le habían robado.

Agrega que se han llevado 32 computadoras LCD, un televisor AOC, un Reuter proporcionado por una empresa valorizado en más de 1200 soles y el monto del efectivo que se llevaron asciende a 1500 soles.

Señala que tiene comprobantes de pago de los bienes objeto de sustracción por los presuntos autores de delito de robo agravado. Además, señala que se encuentra perjudicada por un monto de 18000 a 19000 soles.

Declaración Preventiva de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

Con fecha 04 de mayo del 2012, Sonia Raquel Medina Calvo abogada de la Procuraduría de Tráfico Ilícito de Drogas.

Que en nombre y representación del Estado hace suyas tanto las conclusiones del Atestado Policial de autos, como la denuncia formulada por el señor Fiscal, por cuyo mérito el Juzgado ha ordenado abrir instrucción contra Jaime Limaco Quispe, por el Delito Contra la Salud Pública modalidad Tráfico Ilícito de Drogas Sub modalidad Micro comercialización de Drogas en agravio del Estado.

Asimismo expresa que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se instruye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima y no obstante a la naturaleza y la gravedad del delito, la reparación civil no se debe determinar en función a la gravedad del mismo, ergo en función al principio del Daño Causado y para el caso de autos resulta de inminente aplicación con respecto al pago íntegro de la reparación civil, por lo que la pretensión económica que se plantea en el presente proceso como concepto de reparación civil es por la suma de 4000 soles.

Si bien no es un requisito del presente informe, sin embargo, es necesario tener en cuenta las declaraciones testimoniales.

Declaración testimonial del efectivo policial Brig. PNP Melgar Petronio Salcedo Carrera.

Señala que estando de franco, en circunstancias que se encontraba transitando por la cuadra cuatro y cinco de la avenida Jardines de la urb. Inca Manco Cápac

del distrito de San Juan de Lurigancho, se percató que dos de sus compañeros a bordo de un unidad móvil del escuadrón de emergencia, se encontraban en pleno enfrentamiento con disparos contra varios sujetos que habían efectuado el robo a una cabina de internet por lo que atinó a apoyarlos en la detención y reducción de la persona de Jaime Limaco Quispe, quien se enfrentó efectuando seis disparos en contra de su colega SO3 PNP Jeiner Chávez Huamán, para persuadirlo efectuando dos disparos al aire prosiguiendo conjuntamente con el SOT3 PNP Roger Cordero Vela a detenerlo y esposarlo para luego ponerlo a disposición de la comisaría encontrando en su poder un revolver marca Pucara con seis cartuchos percutados, del cual se levantó un acta consiguientemente.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

- Determinar si fue correcto el título de imputación atribuido al encausado, esto es, en calidad de autor.
- Determinar si fue apropiado que la Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, haya determinado no haber mérito a pasar a juicio oral por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión indebida de drogas con presuntos fines de micro-comercialización.
- Determinar si fue correcta la no existencia de una investigación por el delito de tentativa de homicidio.
- Determinar si le corresponde al encausado el beneficio procesal premial de la confesión sincera de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.
- Determinar qué beneficio premial le es aplicable en virtud a la figura de la

conclusión anticipada regulada en la Ley 28122.

- Determinar si el agente tenía o no la calidad de reincidente
- Determinar el quantum punitivo y la pena concreta aplicable al encausado.

2.2. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.2.1. Sobre el título de imputación atribuido al encausado

El expediente materia de análisis es uno de robo agravado y tenencia ilegal de armas, incoado contra JAIME LIMACO QUISPE; en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; el mismo que fue tramitado en la vía del proceso ordinario bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales.

Así las cosas, un punto y problema jurídico que el suscrito ha hallado yace en un tema que en el expediente se ha obviado u omitido. En el expediente y tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia no se ha analizado correctamente el título de imputación atribuido a JAIME LIMACO QUISPE; esto es, no se ha evaluado correctamente la intervención delictiva del citado imputado.

Asimismo, para desarrollar este aspecto, debemos tener en cuenta la teoría de la autoría y participación que se encuentra regulada en nuestro Código Penal y que ha sido desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente por nuestra Corte Suprema.

Conforme fluye de la acusación fiscal y de la sentencia de primera como de segunda instancia, el título de imputación atribuido a JAIME LIMACO QUISPE es el de autor, de esto se infiere que se le atribuye autoría directa; sin embargo, de los hechos descritos líneas arriba, podemos colegir que el título de imputación correcto no es el de autor directo sino el de coautor porque conforme fluye de la imputación al referido inculpaado, este habría

realizado el presunto delito con otras personas, en efecto, el artículo 23° del Código Penal regula la autoría y coautoría, dicha disposición a la letra señala: *“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”*. Esto es, el artículo 23 del Código Penal señala la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría; ahora bien, en base a lo señalado debemos precisar y conceptualizar, qué es lo que se entiende por autor en términos de la autoría y participación, o más precisamente dentro de la teoría de la intervención delictiva. Se han desarrollado en doctrina diversas teorías para determinar quién es autor, se ha desarrollado en principio el concepto restrictivo de autor, en segundo lugar, el concepto extensivo de autor y, en tercer lugar, la teoría del dominio del hecho.

Respecto del concepto restrictivo de autor, señala el autor Percy García que *“autor solamente puede ser quien ejecuta la conducta típica. La sola contribución causal al resultado mediante alguna acción atípica no podría fundamentar una imputación a título de autor”* (2019: 728 pp.).

Asimismo, respecto del concepto extensivo de autor, el autor Percy García, precisa que *“el fundamento dogmático básico de esta teoría es, como en el concepto unitario de autor, la equivalencia de todas las condiciones del resultado³⁰, de manera tal que todo aquel que contribuye a causar el resultado típico es autor, aunque no haya realizado una acción típica. Su particularidad radica, sin embargo, en que, si bien el instigador y el cómplice serían también autores bajo la perspectiva causal, su regulación expresa por medio de disposiciones legales específicas haría que se distingan de la autoría”* (2019: 730 pp.).

Finalmente, en la teoría del dominio del hecho, García Caveró, citando a Welzel, Bacigalupe y al jurista Claus Roxin, señala que: *“el hecho es la obra de una voluntad que conduce el suceso, de manera que solamente podrá ser autor del delito quien domina el curso del hecho. Este dominio es definido, en esencia, como la capacidad, conocida por el agente, de poder decidir sobre la configuración del hecho delictivo, por lo que solamente aquellos intervinientes que tienen ese*

poder de configuración del hecho podrán ser considerados autores del delito. Conforme al planteamiento de Roxin, posee el dominio del hecho y, por tanto, es autor del delito el que aparece como personaje central por su influencia determinante o decisiva en el acontecimiento” (2019: 732 pp.).

Ahora bien, dentro de las diferentes tesis que se han planteado sobre la autoría en los delitos de dominio, la tesis que más adeptos ha acogido es la tesis que plantea Roxin, esto es, la teoría del dominio del hecho, esto ha sido acogido mayoritariamente por nuestra doctrina de manera inequívoca por nuestra jurisprudencia, en este sentido, tenemos pronunciamientos, tales como el Recurso de Nulidad N° 299-2004-Santa del 16 de junio de 2004, *“Que los procesados (...) se encuentran en calidad de autores del hecho delictivo por cuanto han realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal del homicidio calificado, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del hecho que los citados encausados han sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección final del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado”*, asimismo en el Recurso de Nulidad N° 23-2004-Lambayeque de 27 de setiembre de 2004, se precisa que *“la teoría del dominio del hecho, que sirve para determinar la diferenciación entre autores y partícipes, el criterio diferenciador será justamente del dominio del hecho, autor según esta teoría sería el que tenga el dominio del hecho, aquel que pueda decidir los aspectos esenciales de la ejecución de estos hechos (...)”*.

Siendo así, habiendo arribado a un concepto de lo que se entiende por autor fundamentado en la teoría del dominio del hecho, podemos arribar un concepto de coautor, en la que también se aplica dicha teoría, no obstante, dentro de su aspecto de dominio funcional del hecho, esto también ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia.

El autor Roxin ha precisado que: *“efectivamente la coautoría se diferencia estructuralmente de la autoría inmediata (dominio de la acción) y de la autoría mediata (dominio de la voluntad) de forma fundamental: la coautoría es realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo. El dominio del hecho del*

coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho” (2014: 146 pp).

De otro lado, nuestra jurisprudencia ha señalado sobre la coautoría algunos requisitos, así tenemos que el Recurso de Nulidad N° 170-2010-Amazonas de 19 de julio de 2010, en su fundamento jurídico sexto, ha precisado que: *“Debido a lo cual no cabe más que concluir que los protagonistas respondieron a roles específicos expresados en la realización de un plan común correspondiéndoles a todos el dominio funcional de los hechos; que, siendo así, todos deben responder a título de coautores, pues en su comportamiento medió (i) una decisión común orientada al logro exitoso del resultado, (ii) un aporte esencial realizado por cada agente, así como (iii) tomaron parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, por lo que lo sucedido en su perpetración, respecto de la conducta de uno de los coautores, le es imputable a todos”.*

Así pues, conforme a la doctrina y jurisprudencia señalada, se tiene que el inculpado tendría la calidad de coautor bajo la teoría del dominio del hecho, pues bajo los hechos atribuidos se deduce ello, que si bien es cierto, en el caso en concreto se tiene que los demás coautores huyeron de la escena del crimen, ello no obsta para que en un plano de intervención delictiva, el título de imputación correcto sea el de coautor, dado que claramente conforme del expediente fluye, hubo un plan previo y una realización conjunta del hecho punible.

2.2.2. Sobre lo dispuesto por la Fiscalía Superior en lo Penal, respecto de no haber mérito a pasar a juicio oral por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión indebida de drogas con presuntos fines de micro-comercialización.

Cuando se le intervino al señor JAIME LIMACO, se le realizó un Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego y comiso de droga, folios

47: “(...) la persona que refiere llamarse Jaime Limaco Quispe (...) se le efectuó el registro personal con el siguiente resultado, para droga o insumo, positivo, encontrándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jean azul que viste, 08 envoltorios pequeños tipo ketes, en papel periódico, conteniendo cada uno de ellos una sustancia blanquecina al parecer PBC y 01 bolsita chica de polietileno transparente conteniendo hojas, semillas y tallos secos, al parecer marihuana”

Asimismo, del Resultado Preliminar de Análisis Químico, a folios 49, se obtuvo que los 08 envoltorios pequeños tipo ketes, en papel periódico, conteniendo cada uno de ellos una sustancia blanquecina, corresponde a pasta básica de cocaína, con un peso bruto de 1,6 g y peso neto de 0,5 g; asimismo, 01 bolsita chica de polietileno transparente conteniendo hojas, semillas y tallos secos, correspondió a marihuana, con un peso neto de 4,5 g y peso bruto 3,8 g.

Siendo así, con fecha 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 63/72), dispuso abrir instrucción en la vía ordinaria contra Jaime Limaco Quispe también por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión indebida de drogas con presuntos fines de micro-comercialización.

No obstante, en la acusación (folios 234/239), el Ministerio Público considero que no había mérito para formular acusación por dicho delito puesto que: 1) el inculpado en su instructiva negó dedicarse a la venta de droga, 2) no existencia de sindicación hacía él como proveedor de droga, 3) no fue intervenido comercializando droga.

Lo cual guarda coherencia, pues el único elemento que probaría dicho delito es el Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego y comiso de droga y Resultado Preliminar de Análisis Químico, no obstante, deben existir elementos periféricos que puedan acreditar ello, de lo contrario, existiría insuficiencia probatoria para condenar por dicho delito, en consecuencia, no se quebrantaría indudablemente la presunción de inocencia.

2.2.3. Sobre la no existencia de una investigación por el delito de tentativa de homicidio.

En el expediente obran declaraciones y documentos que señalan la existencia de disparos realizados por LIMACO QUISPE, efectuados a personal policial, no obstante, a pesar de lo precisado, no existió al menos una investigación al respecto.

Así tenemos que en el expediente obra lo siguiente:

Manifestación de Jaime Limaco Quispe, folios 16/21: *“al haber transcurrido un aproximado de cinco minutos, advertí la presencia de un patrullero, sin decir nada a nadie comencé a caminar en afán de alejarme del lugar, por lo que atiné a correr mientras el efectivo efectuaba disparos al aire mientras corría. Con el revolver que Luchito me había entregado y al percatarme que un automóvil estaba estacionado en la puerta de una vivienda decido parapetarme, donde vi a otro de los sujetos que supongo también fugaba de la policía, desde donde hacemos frente al policía produciéndose una balacera en cruce de fuego, y al haberse terminado mis municiones tiro el revólver al piso”*

Manifestación del SOT1 PNP Melgar Petronio Salcedo Carrera, folios 27/29: *“que al haberme encontrado en la avenida Santa Rosa con Jardines Este, escuché varios disparos que provenían de la cuadra 05 y 06 de la avenida Jardines Este, razón por la cual acudí al lugar observando que el colega PNP Chávez Huamán Heiner del Escuadrón de Emergencia, donde laboro, se enfrentaba a tiros con dos sujetos que se encontraban parapetados detrás de un automóvil verde, razón por la cual decidí apoyarlo”*

Manifestación del SOT3 PNP Roger Abdon Cordero Vela, folios 30/32: *“al haber avanzado un aproximado de 150 metros me percató que mi compañero SO3 PNP Jeiner Chávez Huamán se encontraba en fuego cruzado con dos de los delincuentes quienes parapetados en un automóvil que se encontraba*

estacionado al frontis de la vivienda N° 632, de la misma avenida, efectuaban disparos a matar hacía mi compañero”

Manifestación del SO3 PNP Jeiner William Chávez Huamán, folios 33/34: *“advertimos que un aproximado de cinco sujetos salen del local y emprenden fuga en dirección a la urbanización Villa Flores, por lo que de inmediato desciendo del patrullero y voy tras dos de los sujetos quienes al haber avanzado un aproximado de 50 metros, cruzan la vía hacía el otro extremo y continuando su fuga se parapetan tras un automóvil color verde que casualmente estaba estacionado al frontis de una vivienda de la zona desde donde abren fuego disparándome directo al cuerpo a matar”*

Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego y comiso de droga, folios 47: *“(…) la persona que refiere llamarse Jaime Limaco Quispe (…) se le efectuó el registro personal con el siguiente resultado, para arma o munición, positivo, hallándole en el puño de su mano derecha un revolver con cañón reforzado con número de serie 211252, marca Pucara, con catcha de Baquelita, color negro, empavonado, con su monograma color dorado, con 06 cartuchos percutados, en su tambor, arma de calibre 38 especial”*

No obstante, aun con todas las declaraciones y las documentales existentes, el Ministerio Público no fue diligente al ni siquiera investigar la tentativa de homicidio contra dicho personal; así pues al inculpado *“disparar a matar”* sin que no haya logrado se objetivo nos encontraríamos en un supuesto de tentativa (pues se inició de manera inequívoca la ejecución del delito) acabada de homicidio, pues se puso en peligro el bien jurídico vida de los efectivos policiales, que cuando menos debió ser materia de investigación e imputación por parte del legitimado para la persecución penal que en nuestro sistema constitucional es el Ministerio Público

2.2.4. Determinar si le corresponde al encausado el beneficio procesal premial de la confesión sincera de conformidad con el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales a la letra señala: *“La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al Juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad.*

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152 y 200 del Código Penal, respectivamente, en cuyo caso no opera reducción”

En tanto, conforme se aprecia del análisis del artículo 136 del Código de Procedimientos penales no se brinda una definición sobre la confesión sincera y su diferencia con la institución de la conformidad procesal; a fin de esclarecer ello es menester citar el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 el mismo que en su F.J. N° 19 señala: *“(…) La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad –comprobación a través de otros recaudos de la causa-). En la conformidad procesal el imputado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal. Sólo se le pide, si así lo estima conveniente y sin necesidad de una explicación o un relato circunstanciado de los hechos –que es lo típico de una declaración ante la autoridad de cara a la averiguación de los hechos o a la determinación de las afirmaciones de las partes, según la etapa procesal en que tiene lugar-, aceptar los cargos y una precisión adicional acerca de las consecuencias jurídico penales, a fin de obtener un pronunciamiento judicial inmediato, una sentencia de conformidad (...)”*

A fin de distinguir ambas figuras procesales en el referido Acuerdo Plenario se señala: *“(…)Desde una perspectiva global el referido artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa – con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-, (2) veraz -el sujeto ha*

de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-, (3) persistente –uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente- y (4) oportuna –en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia (...)”

En el presente caso en virtud a lo señalado no acontece en el caso concreto el nivel de relevancia que requiere la confesión sincera regulada en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales; es decir, con o sin la declaración del encausado LIMACO QUISPE, de igual manera se le hubiera condenado pues existía prueba suficiente para condenarlo, así las cosas, su declaración tanto en sede policial como en instrucción y en sede plenaria fue absolutamente irrelevante pues en autos existe elementos de prueba o convicción que podían fácilmente llegar a la misma conclusión prescindiendo de la declaración del encausado.

Asimismo, es menester acotar que el señor LIMACO QUISPE fue detenido en flagrancia, por lo que no es aplicable el beneficio de la confesión sincera del artículo 136º del Código Procesal Penal. Lo anterior en base al FJ 3.3 del R. N. 370-2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete el mismo que a la letra señala:

*“Por lo que **si se trata de un delito evidente** o, lo que es lo mismo, **si este ha sido descubierto flagrantemente, cualquier aceptación del hecho y colaboración del agente con la Policía o el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones** -así se produzca de forma concomitante o inmediatamente después de cometido-, resulta irrelevante para la investigación o esclarecimiento del hecho y, consecuentemente, no determina reducción de pena en virtud de la aplicación de la fórmula de derecho premial referida a la confesión sincera(...)*” (Énfasis añadido)

Por lo tanto, en virtud de lo antes dicho no le corresponde al encausado el beneficio procesal premial de la confesión sincera.

2.2.5. Determinar qué beneficio procesal premial le es aplicable en virtud a la figura de la conclusión anticipada regulada en la ley 28122

Ahora bien, conforme ya lo hemos señalado no le corresponde al procesado el beneficio premial de la confesión sincera regulado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales; así las cosas, cabe preguntarse si le corresponde al encausado algún beneficio premial en virtud de ley 28122 Ley de conclusión anticipada; pues como es de observarse en el expediente bajo análisis se le sometió al procesado lo atinente al artículo 5.2 de la referida ley.

Ciertamente, en la Ley materia de análisis no se contempla beneficio procesal alguno en cuanto a la reducción de la ulterior pena concreta para el imputado que acepta los cargos; pues de la referida ley solo se deduce que se prescinde de la actividad probatoria y contradictoria propia del plenario oral; en tal entendido el beneficio que genera el imputado al Estado -al ahorrarle un juicio en todos sus términos, el mismo que demanda tiempo y recursos estatales- debe ser retribuido de alguna manera. Así, si bien la ley 28122 no contempla beneficio premial para el imputado que se somete a la conformidad procesal, empero el Acuerdo Plenario 5-2008-116 de fecha 18 de julio de 2008 -el mismo que fue citado anteriormente- sí lo contempla; a saber, en su F.J. N° 22 señala:

“Si, como se ha dejado sentado, no puede equipararse de modo absoluto el artículo 136° de la Ley Procesal Penal con el artículo 5° de la Ley número 28122, ello en modo alguno impide apreciar determinados efectos atenuatorios o de reducción de la pena a quienes se acojan a la conformidad. Para ello es de invocar analógicamente el artículo 471° del nuevo Código Procesal Penal [es de aclarar que el proceso de terminación anticipada del citado Código está vigente en todo el territorio nacional]. Dicha norma prescribe: “El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por

confesión”. La viabilidad de la analogía, con la consiguiente aplicación a la conformidad del artículo 471° del referido Código, ante la presencia de una laguna jurídica en la conformación legal del artículo 5° de la Ley número 28122, tiene lugar ante una racionalidad que es sustantivamente igual o semejante en sustancia –que no identidad- entre ambas instituciones procesales, las mismas que están sujetas a una lógica encadenada (...)”

Así también, el referido acuerdo plenario en su F.J. N° 23 -último párrafo- señala:

*“(...) Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción **no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor.** Así las cosas, **podrá graduarse entre un séptimo o menos**, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal (...)”* (Énfasis añadido).

Conforme a lo expuesto, el beneficio premial que le corresponde al encausado en este caso en atención a la ley 28122 y el acuerdo plenario citado y los fundamentos jurídicos señalados supra es el de la reducción de un séptimo o menos sobre la pena concreta.

2.2.6. Determinar si el agente tenía o no la calidad de reincidente

Otro de los problemas que surge en el presente caso es determinar si el señor LIMA QUISPE tenía la calidad de reincidente o no.

Para ello, debemos precisar que el autor Percy García, señala que *“Conforme a la legislación penal peruana, una persona tiene la condición de reincidente si es que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena por delito doloso incurre en uno nuevo en un lapso que no excede los cinco años. Se entiende que el cómputo del plazo se hace a partir del cumplimiento total o parcial de la pena. Para determinar las penas anteriores no deben utilizarse los antecedentes penales cancelados o que debieron cancelarse definitivamente a los cinco años. Dado que el artículo 46-B del CP exige el cumplimiento total o*

parcial de la pena, se entiende que el legislador ha asumido la llamada reincidencia real y no la ficta que solamente requiere la imposición de una condena al autor. Asimismo, la utilización del término genérico de “pena”, permite concluir que la figura de la reincidencia puede tener lugar respecto de cualquier clase de pena. En cuanto al incremento punitivo que esta circunstancia modificativa de la responsabilidad produce, el artículo 46-A del CP dispone que el juez la aumente hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal correspondiente.” (2019: 981 pp).

Jurisprudencialmente, el Acuerdo Plenario 1-2008, ha precisado en el fundamento jurídico 12 que: *“procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El primero, el juzgador, para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva -que establece la fecha exacta de la excarcelación-; en defecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El segundo, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción”.*

De acuerdo a los fundamentos expuestos, fluye de autos, a fojas 183, el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de JAIME LIMACO QUISPE en el que se precisa que no registra antecedentes.

Luego de impuesta la sentencia contra el señor LIMA QUISPE, el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad con fecha 18 de abril de 2013 (fj. 269/270), en el que señalaba que, en el presente caso, el sentenciado es un agente reincidente pues purgó condena por Robo Agravado en el año 2008, además de contar con múltiples requisitorias según lo obrante a folios 60.

No obstante, surgen dos interrogantes: ¿La reincidencia fue fundamentada en la acusación? ¿Se tiene el medio probatorio adecuado para acreditar la reincidencia?

Respecto a la primera interrogante, en la acusación (folios 234/239), en el considerando referido a la Graduación de la Pena, se precisa únicamente que el señor LIMACO QUISPE es de trayectoria criminal, acostumbrado a cometer ilícitos tan es así, que de su propia instructiva se tiene es un sujeto con antecedentes penales por delito de Robo Agravado, habiendo purgado condena en el penal de Lurigancho, y según ficha a folios 60, tiene requisitorias. Sin embargo, no se precisa si sería reincidente por dicho motivo.

Asimismo, de lo expuesto, no se acredita con el medio probatorio adecuado la reincidencia, esto es, no señala el Ministerio Público, al menos el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de JAIME LIMACO QUISPE (folio 183), ello probablemente respondería al hecho de que en dicho certificado se demuestra que no registra antecedentes penales.

2.2.7. Sobre el quantum punitivo y la pena concreta aplicable al encausado

Otro de los problemas que subyace en el presente caso es el del quantum punitivo que habría de aplicarse al encausado y a partir de ello cual sería la pena concreta aplicable; en base ello tenemos lo siguiente:

i) En principio, conforme al dictamen acusatorio de Fs. 234/239 el Ministerio Público formuló acusación sustancial y solicitó se le imponga VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

iii) La pena básica que le corresponde al encausado por el delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años y la pena básica que le corresponde por el delito de tenencia ilegal de armas es no menor de seis ni mayor de quince años.

iv) El beneficio procesal premial en virtud de que el encausado se haya sometido a la conformidad procesal -conclusión anticipada del proceso- es de un séptimo de la pena concreta.

Así las cosas, uno de los problemas de este expediente radica en la pretensión punitiva solicitada por el Ministerio Público, el cual a todas luces no fue clara al sustentar debidamente un concurso real de delitos, ni fundamentó adecuadamente la pena a imponerse, hecho que a todas luces generó errores.

En consecuencia, la Sala Superior consideró una pena muy benigna, de 9 años, y la Corte Suprema optó por considerar los extremos mínimos del delito de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas, amparándose en los artículos 45 y 46 del Código Penal, esto es 12 y 6 años, aunado a ello, se consideró la sumatoria de las penas por estar dentro de un concurso real de delitos, lo conlleva a 18 años de pena privativa de libertad.

Finalmente, a dicha pena, correspondía reducirla en un séptimo -por haberse sometido el encausado a la conclusión anticipada del proceso- en ese sentido la Corte Suprema tuvo a bien establecer que la pena concreta a imponer daría como resultado final 15 años de pena privativa de libertad.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Posición sobre la resolución de primera instancia y los problemas jurídicos con ella.

La sentencia de primera instancia de cuatro de abril de dos mil trece emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima - la misma que obra a Fs. 257/259 - tiene la naturaleza de una sentencia conformada la misma que se rigió bajo los procedimientos

establecidos en el artículo 5º de la Ley 28122. En base a ello el Colegiado Juzgador prescindió de la actividad probatoria y se limitó a analizar los hechos in abstracto a fin de determinar la tipicidad del objeto del proceso o causas de algún eximente de responsabilidad penal (análisis de antijuridicidad y culpabilidad).

Asimismo, en dicha resolución se le impone al señor Jaime Limaco Quispe una pena de 9 años de pena privativa de la libertad; no obstante, fue en base a criterios abstractos, y si bien es cierto, en el caso que nos ocupa -dado que el expediente data del año 2011- no es de aplicación el artículo 45-A del Código Penal (el sistema de tercios) pues el mencionado dispositivo fue incorporado con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la Sala Superior sin justificación razonable ni motivación cualificada le impone una pena muy por debajo de lo que correspondía, esto es una pena excesivamente benigna.

En ese orden de ideas, precisamos que existen una desproporcionalidad por defecto, a mayor ilustración el Tribunal Constitucional en el Expediente 1010-2012-PHC/TC de 22 de octubre de 2012, ha precisado en su fundamento jurídico 5, que: *“en su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.)”.*

Ello conlleva a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 12-2010-PI/TC que en su fundamento jurídico 3, sostuvo que: *“el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el quántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica”*

En ese orden de ideas, la Sala Superior en su sentencia no cumplió con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.2. Posición sobre la resolución de segunda instancia y los problemas jurídicas con ella.

La sentencia de segunda instancia, R.N. 1868-2013 -Fs 280/285- de fecha ocho de mayo de dos mil catorce emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dio cuenta de los agravios formulados por el Ministerio Público, los cuales fueron expresados en su recurso de nulidad correspondiente, en el que se cuestionaba la pena impuesta al no haber considerado la calidad de reincidente del agente, tampoco la existencia del concurso real de delito y la inobservancia de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 5-2008.

En este sentido, como bien se ha señalado supra la sentencia de primera instancia impuso al encausado LIMACO QUISPE nueve años de pena privativa de libertad, no obstante, la Corte Suprema declaró Haber Nulidad en la sentencia venida en grado en el extremo que impuso al imputado nueve años de pena privativa de la libertad y Reformándola le impusieron quince años de pena privativa de libertad.

Consideramos correcto que la Corte Suprema no haya tomado en consideración el agravio del Ministerio Público respecto a la reincidencia,

puesto que lejos de no haberse establecido en su acusación, dicho supuesto no se encontraba acreditado con el medio probatorio adecuado, esto es, el Ministerio Público no sustentó al menos con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de JAIME LIMACO QUISPE (folio 183), probablemente porque en dicho certificado se demuestra que no registra antecedentes.

Consideramos que la Ejecutoria Suprema que pone fin al proceso se encuentra correcta y adecuadamente motivada en base a los actuados y la naturaleza del proceso y se le impuso la pena correcta en base a los límites que tiene el Poder Judicial; siendo correcto que la Corte Suprema en el referido R.N dejó en claro que el Colegiado A quo incurre en error al imponer una pena excesivamente benigna en función a la naturaleza y gravedad del delito juzgado; siendo que un análisis correcto llevaría a que la pena concreta -conforme lo señaló la Corte Suprema- sería que se le imponga la pena concreta de quince años de pena privativa de libertad.

Es menester precisar que conforme lo hemos señalado anteriormente, en la opinión del suscrito el parámetro legal debió estimarse en dieciocho años de pena privativa de la libertad conforme el artículo 46° B del Código Penal y que se analizó anteriormente; y sobre ello disminuir la misma en un séptimo, atendiendo al caso en concreto, lo que daría como pena concreta quince años de pena privativa de libertad.

Ha sido correcto que la Corte Suprema, precise el concurso real de delitos considerando los extremos mínimos del delito de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas, amparándose en los artículos 45 y 46 del Código Penal, esto es 12 y 6 años, y sumando las penas se establecería 18 años de pena privativa de libertad.

Finalmente, a dicha pena, correspondía reducirla en un séptimo -por haberse sometido el encausado a la conclusión anticipada del proceso- en ese sentido la Corte Suprema tuvo a bien establecer que la pena concreta a imponer daría como resultado final 15 años de pena privativa de libertad.

IV. CONCLUSIONES

- i) En base a lo analizado podemos arribar que en el presente expediente el objeto del proceso (los hechos materia de imputación) son claros y sobre ellos no existe mayor controversia.
- ii) Uno de los primeros problemas jurídicos a resolver radica en analizar si fue correcto el título de imputación atribuido al encausado, esto es, en calidad de autor (autoría directa); en lo atinente a ello- conforme se analizó- el título de imputación que debió considerarse es el de coautor, al existir decisión común, aporte esencial y por formar parte de la ejecución.
- iii) Otro de los problemas jurídicos que se analizó es si debía investigarse y posteriormente procesarse por el delito de tentativa de homicidio, lo cual debió haber realizarse y no ocurrió, puesto que existían en los actuados declaraciones de efectivos policiales que señalaron que el encausado efectuó disparos, siendo estos según los efectivos policiales directos a matar a uno de ellos, asimismo existía la declaración del propio imputado que señalaba haber portado el arma y haber realizado disparos.
- iv) Asimismo, hemos analizado si le corresponde al encausado el beneficio premial de la confesión sincera regulada en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales; en este caso, conforme a lo argumentado en el presente informe arribamos que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema no le corresponde tal beneficio; antes bien, sí le corresponde un beneficio premial de disminución de pena en virtud al hecho de haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, la misma que como desarrolló la Corte Suprema debe ser estimada en un séptimo menos en la pena a imponerse. Cabe señalar que este beneficio no se encuentra en la Ley 28122 sino que el mismo ha sido desarrollado jurisprudencialmente.
- v) Conforme hemos sostenido, el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, argumentando reincidencia del encausado, no obstante, como se ha

desarrollado, no existió ningún medio probatorio que acredite ello, pues el Certificado de antecedentes penales obrante en el expediente, señala que no registraba antecedentes.

- vi) Finalmente, discrepamos de la sentencia de primera instancia, por ser esta excesivamente benigna, en consecuencia ser desproporcional por defecto, generando que no haya sido debidamente motivada; asimismo, con las precisiones que hemos desarrollado supra, coincidimos con la Sentencia de la Corte Suprema, la misma que se encuentra motivada de manera suficiente y sí acotó sobre el concurso real de delitos, y el beneficio que le corresponde por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, más no por confesión sincera.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Polaino, M. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: ARA EDITORES.
- Gómez, J. (2001) *Tratado de derecho penal parte general Tomo III*. Bogotá, Colombia: Doctrina y Ley.
- Peña Cabrera, R. (1999) *Tratado de derecho penal- parte general*. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Perú: INPECCP.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Pamplona, España*: Civitas.
- García Caveró, P. (2019) *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Ideas.
- Caro Jhon, J. (2017) *Summa Penal*. Lima, Perú: Nomos & Thesis.

VI. ANEXOS

- **Anexo – 1:** Formalización de la Denuncia Fiscal.
- **Anexo – 2:** Principales Pruebas Actuadas.
 - ✓ Declaración Instructiva de Jaime Limaco Quispe de fecha 16 de noviembre de 2011.
 - ✓ Continuación de la Declaración Instructiva de Jaime Limaco Quispe de fecha 13 de diciembre de 2011.
 - ✓ Continuación de la Declaración Instructiva de Jaime Limaco Quispe de fecha 27 de diciembre de 2011.
 - ✓ Declaración Preventiva de Rebeca Chela Loyola Picoy.
 - ✓ Declaración Preventiva la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas.
 - ✓ Declaración Testimonial del efectivo policial PNP Melgar Petronio Salcedo Carrera.
 - ✓ Declaración Testimonial del efectivo policial PNP Jeiner William Chávez Huamán.
- **Anexo –3:** Auto de Apertura de Instrucción.
- **Anexo – 4:** Dictamen Acusatorio 911-2012 (Acusación Fiscal)
- **Anexo – 5:** Auto Superior de Enjuiciamiento.
- **Anexo – 6:** Síntesis de Juicio Oral.
- **Anexo – 7:** Sentencia de la corte Superior de Justicia de Lima (4° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de fecha 04 de abril de 2013)
- **Anexo – 8:** Resolución de la Corte Suprema 08 de mayo de 2014

ANEXO - 1

SECRETARÍA DE JUSTICIA
0,00
SIN ESPECIE

52
Amador

NOV 16 PM 12:22



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Denuncia N° 1412-2011.-

SEÑOR JUEZ PENAL DEL TURNO PERMANENTE:

PEDRO VÍCTOR RAMOS VILLÓN, Fiscal Provincial Mixto de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho; señalando domicilio legal en Jr. Las Verdolagas N° 757 del mismo distrito; a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1° y 5° del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y en cumplimiento de las investigaciones preliminares contenidas en el Atestado Policial N° 212-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL y demás recaudos que se acompañan en fs. 56, elaborado por la División de Investigación Criminal de San Juan de Lurigancho e investido de la potestad persecutoria y como titular del ejercicio de la Acción Penal, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra JAIME LIMACO QUISPE (DETENIDO), como presunto autor de delito Contra el Patrimonio – Robo – Privado –, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy; asimismo, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra el indicado JAIME LIMACO QUISPE, como presunto autor de delitos de Peligro Común – Delito contra la seguridad pública – Tenencia ilegal de armas de fuego – y Contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas – Posesión indebida de drogas con presuntos fines de microcomercialización –, estos dos últimos ilícitos en agravio del Estado; por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Que, según se ve de los actuados precedentes, aproximadamente a las 09.50 p. m. del 09 de noviembre último, personal del Escuadrón de Emergencia de este distrito, recibió una llamada en el sentido de que en el inmueble sito en la Av. Los Jardines Este N° 469, en este distrito, local donde funciona una cabina de Internet, se estaba produciendo un asalto, lo cual efectivamente estaba ocurriendo y es así que se percataron que siete sujetos, portando armas de fuego, estaban asaltando tal local comercial de propiedad de la agraviada Rebeca Loyola y lograron sustraer en un ómnibus tipo coaster los bienes y enseres así como dinero en efectivo que relata la agraviada y las personas que

estuvieron en el lugar al momento de los hechos; que, como consecuencia de la intervención policial referida, fue detenido el denunciado Limaco Quispe, quien al momento de su intervención portaba un revólver marca PUCARA calibre 38 con lo que se acredita que efectivamente cometió el delito de posesión indebida de un arma de fuego, así como también se le encontró en posesión de ocho envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína y una bolsita conteniendo marihuana, sustancias cuya calidad se acredita con el resultado preliminar de análisis químico de fs. 49, donde se acredita que la PBC tenía un peso neto de 0.5 gramos, en tanto que la marihuana presentaba un peso neto de 3.8 gramos, por lo que estando que pese a la mínima cantidad se trata de dos sustancias diferentes, este hecho debe formalizarse por el ilícito penal. Por su parte, el denunciado al rendir su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público, admite que efectivamente participó en los hechos materia de denuncia; por lo que estos hechos deben ventilarse a nivel jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ilícitos penales denunciados se encuentran previstos y sancionados en los Arts. 188, como tipo base, concordante con la primera parte del Art. 189 – Incs. 2, 3 y 4 – 279, 298 – Inc. 1 – concordante con la parte final del Art. 299 del Código Penal.

POR TANTO:

A Ud. pido señor Juez emitir el correspondiente auto de apertura de sumario de instrucción.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Recibirse la declaración instructiva del denunciado.
2. Recabarse sus respectivos antecedentes penales y judiciales.
3. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada persona natural, quien deberá acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes que refiere le sustrajeron.
4. Se proceda conforme al Art. 94 del Código de Procedimientos Penales a efectos de cautelar el pago de la reparación civil.
5. Recabarse la pericia química de la droga incautada.
6. Recabarse el resultado de las pericias practicadas al denunciado así como a las armas incautada y hallada en el lugar de los hechos.
7. Recibirse la declaración preventiva del señor Procurador del correspondiente sector.
8. Otras diligencias que sean útiles a los fines de la investigación.

DR. PEDRO GARCÍA GONZÁLEZ
Fiscal Provincial de la
Zona. Fiscalía Provincial



58
asistido

59
Cuentas

PRIMER OTROSÍ DIGO: El denunciado es puestos a disposición de vuestro despacho en calidad de DETENIDO.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: No se adjunta especie alguna, pues conforme se anota en el punto B) del ítem VI) de fs. 14 del atestado precedente, las armas de fuego han sido remitidas al Laboratorio de la OFICRI para la realización de las pericias correspondientes.

TERCER OTROSÍ DIGO: Adjunto copia de la presente denuncia para el señor Procurador Público.

San Juan de Lurigancho, 16 de noviembre de 2011.-



[Handwritten Signature]
DR. PEDRO VICTOR RAMOS VILLÓN
Fiscal Provincial Titular de la
2da. Fisc. Prov. Mbta. S.J.L.

PVRV

ANEXO - 2

43
Sotomayor

**DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE
LIMACO QUISPE JAIME
DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD.**

En la Ciudad de LIMA, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil once, siendo las veintitrés horas con cuatro minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO DE TURNO de LIMA, el inculpado **LIMACO QUISPE JAIME** quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con DNI N° 44114660, natural de LIMA / LIMA / LIMA nacido a los veintiuno días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, soltero / conviviente sin hijos, no registra alias, de raza mestiza y test trigueña, cuenta con grado de instrucción secundaria incompleta, refiere que trabaja como taxista, percibiendo la suma de treinta nuevos soles diarios aproximadamente, refiere que vive en LIMA / LIMA / SAN JUAN DE MURIGANCHO, CALLE LOS JASMINEZ MZ. 194, LOTE 1 GRUPO 20 MIGUEL GRAU - SECTOR HUASCAR, presenta antecedentes penales, presenta antecedentes judiciales, presenta antecedentes policiales, bebe licor ocasionalmente, no fuma, consume droga ocasionalmente, profesa la religión católica, declara a Don: **GUILLERMO LIMACO CANDIA** como su padre y a Doña: **FELIPA QUISPE RAMIREZ** como su madre; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura aproximadamente, de contextura robusta, cabello lacio de color negro, frente estrecha mediana, cara de forma redonda, ojos almendrados de color marrones, nariz ancha de forma recto, con orejas grandes, boca grande con labios gruesos; cicatrices encontradas: en la frente, al costado de la ceja izquierda, debajo del labio inferior. En el pecho, en el brazo izquierdo, en el antebrazo y mano derecha.; tatuajes encontrados: en la espalda su nombre "Jaimito", en el pecho la figura de un puma, en el hombro izquierdo la cara de una calavera, en la mano derecha el nombre "Jaimito". En el antebrazo derecho el símbolo de la marca "Niké". En la pierna la figura de un corazón con una espada y las iniciales "J y M" y la frase " Dios y mis padres Felipa y Guillermo" y su nombre "Jaimito", enfermedad contagiosa que padece: ninguna.

SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

PREGUNTADO EL PROCESADO SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO .- DIJO: Que deseo me asesore el abogado Doctor Rosas Serrano Saavedra, identificado con el registro del Colegio de Abogados del Callao n° 6381, presente en este acto.

En este estado por disposición del señor Juez, debido a que en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero cero nueve - dos mil cinco - PCSJL/PJ, aprobada por resolución Administrativa número tres cuarenta y tres- Dos Mil Cinco - P - CSJL - PJ de fecha Septiembre del año dos mil cinco, SE SUSPENDE la presente diligencia a efectos que se sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente ; y luego de leída la presente por el deponente, firmó, después que lo hizo el señor Juez, por ante mí, de lo que doy fe.

ROMULO VIGUSTO CHIRA CABEZA
JUEZ TITULAR
9º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Jorge Daniel León León
Fiscal Adjunto Provincial
Pool de Fiscales de Lima

Rosas Serrano Saavedra

EXP. 27325-2011

G. ACEVEDO


CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO JAIME
GAMARCO QUISPE

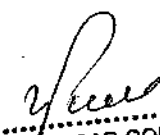
EDAD: 25 AÑOS DNI: 44114660


En San Juan de Lurigancho, siendo la hora programada en autos, del día trece de diciembre del dos mil once, personal del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, acompañado por la señora Juez; se constituyo a la sala de diligencias judiciales del Penal San Juan de Lurigancho, a fin de llevarse a cabo la diligencia de **CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA**, del procesado antes mencionado, cuyas generales de ley obran en autos-----

NO ENCONTRANDOSE SU ABOGADO SE OFRECE LA ASESORIA DE LA DEFENSORA DE OFICIO CARMEN ROJAS MARTINEZ IDENTIFICADO CON REGISTRO DE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO NUECINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE LA CUAL NO ES ACEPTADA POR EL INCUPLADO SOLICITANDO SE SUSPENDA LA DILIGENCIA ----- PRESENTE LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO LA DOCTORA NORA PAUCAR GONZALES-----En este Acto la señora Juez atendiendo lo solicitado por el inculpado y en salvaguarda del derecho de defensa y libre elección de abogado se suspende la diligencia el día veintisiete de diciembre a horas diez de la mañana; bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la defensa pública en caso de inasistencia del abogado nombrado por el procesado; con lo que concluyo la diligencia, firmando los presentes luego que lo hizo la señora Juez, de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL


.....
JESÚS MONAICO GAMARRA
JUEZ
Juzgado Especializado Penal
Corte Superior de Justicia de Lima


.....
NORA PAUCAR GONZALES
Fiscal Adjunto al Provincial
28ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

PODER JUDICIAL

.....
Luzmila GARCÍA SANCHEZ
Fiscal Adjunto al Provincial
Corte Superior de Justicia de Lima

90

pauca

EXP.: 27325-2011

SEC.: ACEVEDO

98
nuevo y
ocur

CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO LIMACO QUISPE JAIME

EDAD: 25 AÑOS DNI: 44114660

En San Juan de Lurigancho, siendo la hora programada en autos, del día veintisiete de diciembre del dos mil once, personal del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, acompañado por la señora Juez; se constituyo a la sala de diligencias judiciales del Penal San Juan de Lurigancho, a fin de llevarse a cabo la diligencia de **CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA**, del procesado antes mencionado, cuyas generales de ley obran en autos, quien se encuentra asesorado por su abogado defensor de oficio Carmen Rojas Martines identificada con CAL número diecinueve mil quinientos trece-----

PRESENTE LA SEÑORITA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DOCTORA NORA PAUCAR GONZALES-----

Acto seguido la señora Juez **EXHORTA** al inculpado a fin de que responda con la verdad a las preguntas que se le van a formular;

A continuación se procede a leer al procesado la Denuncia Fiscal **PARA QUE DIGA COMO SE CONSIDERA CON RESPECTO DE LOS HECHOS POR LOS CUALES ESTA USTED SIENDO PROCESADO, DIJO:** me considero culpable.-----

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DECLARACION BRINDADA A NIVEL POLICIAL QUE SE ENCUENTRA EN FOJAS DIECISEIS A FOJAS VEINTIUNO , DIJO: Que si estoy conforme salvo en una pregunta que dicen que realice disparos a los policías a matar, siendo que en realidad dispare al aire.-----

PARA QUE DIGA A QUE SE DEDICABA ANTES DE SER INTERNADO EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL Y SI TIENE CON QUE ACREDITAR, DIJO: Que soy taxista trabajando con el carro de mi hermano-----

PARA QUE DIGA SI TIENE ANTECEDENTES POLICIALES, JUDICIALES O PENALES, DIJO: Que tenia un juicio por robo en el año dos mil ocho en el cincuenta y dos juzgado siendo absuelto-----

PARA QUE NARRE LOS HECHOS QUE SUCEDIERON EL DIA NUEVE DE NOVIEMBRE A HORAS NUEVE Y CINCUENTA DE LA NOCHE, DIJO: Que siendo las ocho de la noche me encontré con tu enamorada Maria en la Hacienda yéndonos a tomar a la discote Sander dos jarras de cerveza, salimos estaba en la avenida Hacienda en Metro en eso pasa una couster me llama un amigo: Luchito no sabiendo sus apellidos, me acerco a el, él me

Nora Paucar Gonzales

Una BETSY M. ALONSO
JUEZ
28° Juzgado Especializado Penal
Ministerio de Justicia de Lima

90
dice que lo acompañe a un Internet subí al carro y nos fuimos, bajan del carro dos personas que no conozco, en eso Luchito baja y me da un revolver diciéndome que me quede no teniendo oportunidad de decirle nada, se metieron al Internet por un tiempo de 8 minutos aprox., veo que viene un patrullero; comienzo a caminar sin decirle nada a ellos; uno de los policiales me dice "párate ahí" y yo sigo caminando entonces el empieza a disparar, empecé a correr y a disparar al aire desesperado, vi que venían mas entonces tiro el arma y me capturan

PARA QUE DIGA CUALES SON LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON CON USTED, EL DIA NUEVE DE NOVIEMBRE A HORAS NUEVE Y CINCUENTA DE LA NOCHE, DIJO: Que Luchito es flaco delgado de veintisiete años cabello lacio negro, usa arete en la oreja izquierda, los demás son de contextura gruesa de treinta años para arriba

PARA QUE DIGA CUAL FUE SU PARTICIPACION EL DIA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE A HORAS NUEVE Y CINCUENTA DE LA NOCHE, DIJO: Que fue como campana

PARA QUE DIGA SI USTED TIENE PERMISO PARA PORTAR ARMA DE FUEGO, DIJO: Que no tengo que es la primera vez que habia portado un arma

PARA QUE DIGA CUANTOS DISPAROS REALIZO, DIJO: Que tres disparos

PARA QUE DIGA SI ES LA PRIMERA VEZ QUE PORTABA UN ARMA COMO FUE QUE REALIZO TRES DISPAROS, DIJO: Que por desesperación como tenia la arma en la mano comencé a disparar

PARA QUE DIGA SI USTED CONSUME DROGA, DIJO: Que a veces consumo droga marihuana

PARA QUE DIGA SI A ESTADO EN UN CENTRO DE REHABILITACION, DIJO: Que no

PARA QUE DIGA SI USTED SE DEDICA A LA MICROCOMERCIALIZACION DE DROGA, DIJO: Que no

PARA QUE DIGA SI EL NUEVE DE NOVIEMBRE CONSUMIO ALGUN TIPO DE DROGA, DIJO: Que no

PARA QUE DIGA COMO ES QUE SE LE HAYO DROGA, SEMILLAS, TALLOS COMO FIGURA EN EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO Y COMISO DE DROGA, DIJO: Que no me han encontrado droga, ellos me obligaron a firmar mediante golpes, y que si contaba con el arma de fuego

EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO FORMUL LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

.....
Dña. BETSY M. GARCIA SAMARRA
JUEZ
2da. Juzgado Especializado Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

101
e

PARA QUE DIGA PÒRQUE USTE AFIRMA HABER TENIDO EL ROL DE CAMPANA SI UN CAMPANA NO TIENE PORQUE TENER UN ARMA DE FUEGO YA QUE ESTA A SIDO CREADA PARA MATAR AL HOMBRE, YA QUE EN LOS DELITOS QUE SE USA EL ARMA DE FUEGO ESTA TIENE COMO DESTINO MATAR A TODOS AQUELLOS QUE SE Oponen AL ROBO, DIJO: Que no hago nada de esas cosas yo nose, yo no he robado antes, a mi me la dieron-----

PARA QUE DIGA QUE A FOJAS VEINTIDOS VEINTITRES LA PERSONA DE REBECA OYOLLA HA SEÑALADO DE QUE USTED LE DIJO QUE LE HIBA A DEVOLVER LAS COSAS ROBADÁS, DIJO: Que yo no le dije nada si yo no tenia nada-----

PARA QUE DIGA QUIEN PROPORCIONO LAS ARMAS DE FUERO A LAS SIETE PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL HECHO MATERIA DE INVESTIGACION, DIJO: Que no sé el que me dio el arma era Luchito a los demás no los conozco-----

PARA QUE NOS DETALLE QUE FUNCION ESPECIFICAMENTE HIBA A REALIZAR EN EL DELITO EN EL CUAL HA PARTICIPADO Y QUE ES MATERIA DE INSTRUCCION, DIJO: Que yo no iba a ser nada que de repente me iban a poner de carnada para los policías-----

PARA QUE DIGA A FOJAS VEINTICUATRO VEINTISEIS LA PESONA DE MARIÑO PILLACA LO A RECONOCIDO A USTED COMO EL SUJETO QUE INGRESO AL LOCAL DE INTERNET Y SE ENCONTRABA AL FRENTE DE EL Y TENIA UN MONITOR EN LA MANO, DIJO: Que yo jamas e ingresado-----

PARA QUE DIGA A FOJAS VEINTISIETE VEINTINUEVE EL PNP SALCEDO CARRERA AFIMA QUE AL ESCUCHAR LOS DISPAROS POR PARTE DE USTEDES FUE EN APOYO Y OBSERVO QUE SU COLEGA CHAVEZ HUAMAN SE ENFRENTABA A TIROS CON DOS SUJETOS QUE ENCONTRABAN DETRÁS DEL AUTOMOVIL VERDE OBSERVANDO QUE SU COLEGA COMENZO A COJEAR POR LO CUAL USTED EMPEZO A HUIR SIENDO CAPTURADO CONJUNTAMENTE CON EL PNP CORDERO VELA RESISTIENDOSE USTED A LA INTERVENCION LOGRANDO REDUCIRLO Y ESPOZARLO ENCONTRANDOLE EN LA MANO DERECHA DEL REVOLVER PROSIGIENDO EN LA BUSQUEDA DEL SEGUNDO SUJETO QUE REALIZABA LOS DISPAROS QUIEN SE DIO A LA FUGA ESTANDO A ELLOS PRECIDE LAS CARACTERISTICAS DEL SUJETO QUE DISPARO CONJUNTAMENTE CON USTED, DIJO: Que en ningún momento me encontraron el revolver en la mano y no me agarré a disparos con ellos; yo realice disparos al aire-----

POU
Dra. BETSY M. MORALES CALABRA
JUEZ
28° Juzgado Especializado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PARA QUE DIGA EL EFECTIVO POLICIAL ANTES MENCIONADO SEÑALA QUE USTED REALIZO SEIS DISPAROS EN CONTRA DEL PNP CHAVEZ HUAMAN CUYOS CASQUILLOS PERPUTADOS SE ENCONTRARON EN EL TAMBOR DEL REVOLVER QUE SE LE ENCONTRO, DIJO: Que yo hice tres disparos, ese revolver no era mió, que no sabia que había tres casquillos recién me estoy enterando-----

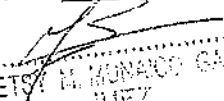
PARA QUE DIGA EL EFECTIVO ANTES MENCIONADO TAMBIEN AFIRMA QUE LE GRITO QUE SE DETENGA QUE ERAN POLICIAS Y USTED SEGUIA DISPARANDO CONTRA EL PNP CHAVEZ, DIJO: Que los disparos lo hice al aire en ningún momento al cuerpo-----

PARA QUE DIGA EL PNP CORDERO VELA A FOJAS TREINTA A TREINTA Y DOS SEÑALA QUE SU COMPAÑERO CHAVEZ HUAMAN SE ENCONTRABA A FUEGO CRUZADO CON DOS DELINCUENTES QUIENES EFECTUABAN DISPAROS A MATAR HACIA SU COMPAÑERO POR LO QUE EL ENTRO A REPELER EL ATAQUE OBSERVANDO QUE UNO DE LOS DELINCUENTES SE IBA A LA FUGA CON EL REVOLVER EN LA MANO EFECTUANDO DISPAROS QUE IMPACTAN EN LA REJA DE UNA LICORERIA PARA LUEGO LOGRAR REDUCIRLO Y DESPOJARLO DEL ARMA PROCEDIENDO A ENMARROCARLO HABIENDO SIDO IDENTIFICADO COMO LIMACO QUISPE JAIME, DIJO: Que no e disparado para matar el arma no me la encuentran en la mano ya que yo la tiro; yo estoy corriendo y ellos me disparan yo realizo disparos al aire-----

PARA QUE DIGA QUE EL PNP ANTES MENCIONADO AFIRMA Y LO A RECONOCIDO A USTED COMO LA PERSONA QUE CONJUNTAMENTE CON SUS DEMAS COMPLICES REALIZARON DISPAROS A MATAR, DIJO: Que jamas dispere a matar todos los disparos fueron al aire-----

PARA QUE DIGA A FOJAS TREINTA Y TRES TREINTA Y CUATRO EL PNP CHAVEZ HUAMAN AFIRMA QUE DOS SUJETOS SE PARAPETRARON DETRÁS DE UN AUTOMOVIL COLOR VERDE DE DONDE HABREN FUEGO DISPARANDO DIRECTO AL CUERPO A MATAR POR LO QUE REPELIO EL ATAQUE EFECTUANDO DISPAROS LUEGO DE LO CUAL UNO DE ELLOS EMPRENDE FUGA PARA POSTERIORMENTE SER INTERSEPTADO Y REDUCIDO CON EL APOYO DEL PNP CARRERA HABIENDO SIDO IDENTIFICADO CON EL NOMBRE DE JAIME LIMACO QUISPE, DIJO: Que en el momento cuando corro me escondo detrás del carro verde encuentro una persona ahí agachada y fue esa persona que hizo el disparo, siendo esta un transeúnte-----

PODER JUDICIAL


Dra. BETSI M. MONTEAGUDO GARCIA
JUEZ
28° Juzgado de Familia de Puno
CALLE SIVERIO 1135

PARA QUE DIGA QUIEN DE SUS COMPLICES FRACTURARON LA PUERTA DE INGRESO AL LOCAL DE LA AGRAVIADA CON EL FIN DE EXTRAER LOS CPUS Y OTRAS ESPECIES, DIJO: Que era un portón nadie rompió nada, la puerta era grande y estaba abierta-----

PARA QUE DIGA SI USTED VIVE CERCA AL LUGAR DE LOS HECHOS MATERIA DE INSTRUCCIÓN O TIENE FAMILIARES CERCA DEL LUGAR, DIJO: Que no vivo cerca y no tengo familiares-----

PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO DEJO DE EFECUTAR LOS DISPAROS ACASO SE LE ACABARON LAS MUNICIONES, DIJO: Que ya no podía correr y me escondí detrás del carro-----

PARA QUE DIGA QUE LAS SEÑORA FISCAL PREGUNTA RESPECTO A LAS CARACTERIAS FISICAS DEL CONOCIDO LUCHITO FORMA DE CEJAR, NARIZ, LABIOS, DIJO: Que no sabría decir ya que todo es normal no puedo precisar las características solicitadas-----

EN ESTE ESTADO LA DEFENSA PUBLICA FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS POR INTERMEDIO DEL JUZGADO.-

PARA QUE DIGA SI HUBO ALGUN TESTIGO QUE CORROBORA LO QUE USTED DIGA, DIJO: Que no tengo testigos-----

PARA QUE DIGA SI AL MOMENTO QUE FUE INTERVENIDO SE LE ENCONTRO CON OTRA PERSONA VENDIENDO DROGA QUE USTED ESTABA COMERCIALIZANDO DROGA, DIJO: Que no en ningún momento me dedico a vender a veces fumo-----

PARA QUE DIGA SI USTED VIO EN ALGUN MOMENTO LA DROGA QUE LA POLICIA LE HAYO, DIJO: Que la verdad ellos me han sembrado me lo metieron al bolsillo que noes mía-----

EN ESTE ACTO EL JUZGADO RETOMA DILGENCIA.-----

PARA QUE DIGA TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, DIJO: soy inocente de todo lo que se me acusa y pido al juzgado que averigüe bien porque soy inocente, y los efectivos policiales son los que me están haciendo daño y pido que contra ellos caiga todo el peso de la ley.-----

Con lo que concluyo la presente diligencia, firmando los presentes luego que lo hiciera la señora juez, de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL

Dra. BETSI M. MUNAICO GAMBARRA
JUEZ
28° Juzgado de Instrucción
CORTE SUPLENTE

[Signature]
Dora Patricia Goyis

[Signature]

PODER JUDICIAL

28 APR 2011

[Signature]
Dra. B. Acavedo Lavada
Poder Judicial

EXP. N° 27325-2011

SEC. ACEVEDO

DECLARACIÓN PREVENTIVA DE LA AGRAVIADA REBECA CHELA LOYOLA PICOY.

DNI N° 09666614

Lima, nueve de enero del dos mil doce, siendo la hora programada, concurrió al local del Juzgado la agraviada REBECA CHELA LOYOLA PICOY, identificada con su DNI número cero nueve sesenta y seis sesenta y seis catorce, de treinta y nueve años de edad, natural de Pasco, estado civil soltera sin hijos, grado de instrucción Superior incompleta, ocupación negocio independiente, domiciliada en avenida Zarumilla ocho cincuenta San Martín de Porres, a efectos de prestar su declaración preventiva, acto seguido la señora Juez le toma el JURAMENTO DE LEY a la compareciente a fin de que diga la verdad de los hechos, quien dijo que así lo hara.— Presente en este acto la señorita Representante del Ministerio Público Nora Paucar Gonzales.-----Seguidamente se le formulan las siguientes preguntas:-----PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU MANIFESTACIÓN PRESTADA A NIVEL POLICIAL LA MISMA QUE OBRA A FOJAS VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO, que si me ratifico en su contenido y firma.----- PARA QUE DIGA SI CONOCE AL PROCESADO JAIME LIMACO QUISPE, DIJO, que no lo conozco.-----PARA QUE DIGA COMO OCURRIERON LOS HECHOS COMETIDOS EN SU AGRAVIO, DIJO, que el día de los hechos,, siendo aproximadamente las diez de la noche, yo estaba saliendo de su casa con dirección al local de Internet que conduzco, momento en que me llama a mi celular Joel el empleado de mi cabina, quien me dice que había robado la cabina, llamándome, pero en el camino nuevamente Joel y la dueña de la casa, me avisan para ir de frente a la comisaría, por que habían agarrado a uno de los asaltantes; luego llegue a la comisaría el asaltante estaba en el patrullero, habían como veinte chicos mis clientes a los que les habían robado, les habían robado celulares, USB, iPhone; yo estaba en shock, luego yo me acerque al ladrón y le dije por que me hacen esto, yo no tengo plata, tengo que pagar al banco los prestamos, y el me dice que no diga nada, por que los chicos están diciendo que yo les he chancado, que el me iba a devolver lo que había robado, y me dice que hable con sus hermanas, quienes estaban allí escuchando, yo no sabia que estaban allí, el me decía que no diga nada, que no haga nada, por que me decía que hable con sus hermanas, y me decía que el me iba a devolver lo que me había robado, el policía me dijo, que no hable con el, por lo que había hecho era grave.-----PARA QUE DIGA DONDE SE ENCONTRABA UBICADO SU NEGOCIO DE INTERNET Y CUANTOS EMPLEADOS TRABAJABAN CON USTED, DIJO, que en la avenida Los Jardines Este número cuatro sesenta y nueve San Juan de Lurigancho, trabaja en mi negocio Joel Mariño Pillaca, es el único personal quien viene trabajando cerca de un año, el se encuentra asustado ,-----PARA QUE DIGA QUE BIENES LE FUERON SUSTRÁIDOS DEL LOCAL DE SU INTERNET, DIJO, que, se han llevado treinta y dos pantallas de computadoras LCD, un televisor AOC de treinta y dos pulgadas, un Reuter prestado, proporcionado por la Empresa Optical Networks, profesional

Fiscal Agraviado: Rebeca Chela Loyola Picoy
Distrito Jir: Lima

[Handwritten signature and stamp]

valorizado en mil doscientos nuevos soles, y dinero en efectivo en la suma de mil quinientos nuevos soles, se llevaron paquetes de gaseosas, y a todos los chicos que se encontraban en la cabina les robaron sus celulares, a uno de ellos sus anteojos con medida especial, se robaron el control de pánico es un llavero valorizado en setenta dólares.-----

PARA QUE DIGA SI PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SUSTRÁIDOS, DIJO, que, en este momento he traído, copia del voucher de compra de Hipermercados Metro, del televisor LCD por la suma de mil trescientos noventa y nueve soles, copia de la factura por la compra de veinte monitores con su descripción, de fecha siete de abril del dos mil diez, copia de la factura por la compra de quince monitores de fecha veinticuatro de mayo del dos mil once, y guía de remisión original del Routers de la empresa Optical Networks.-----

PARA QUE DIGA SI TIENE SISTEMA DE ALARMAS, DIJO, que si, tengo alarma de Prosegur.-----

PARA QUE DIGA SI ES LA PRIMERA VEZ QUE LE ROBAN, DIJO, que a los diez días de abierto el negocio intentaron robar, pero no pudieron por que se activo la alarma.-----

PARA QUE DIGA SI LOS FAMILIARES DEL PROCESADO SE HAN ACERCADO A USTED, DIJO, que no, pero yo si en la Dirincri les hable a los familiares

diciéndole que el procesado me había dicho que hable con ellos, pero me dijeron que no sabían nada, que recién acababan de enterarse.-----

En este acto la señorita Representante del Ministerio Público formula preguntas:

PARA QUE DIGA SI HA RECUPERADO LOS BIENES QUE LE FUERON SUSTRÁIDOS, DIJO, que no recupere nada, pero el procesado Jaime Limaco Quispe, me dijo que yo se donde esta todo, pero no digas nada, habla con mis hermanos, y no me di cuenta que ellos estaban a mi

lado en la comisaría, donde habían bastante personas, y como yo tenia cámara fotográfica yo tome fotos.-----

PARA QUE DIGA SI USTED VIO SI EL PROCESADO DISPARABA, DIJO, que no, pero si escuche los disparos por que fue una balacera.-----

PARA QUE DIGA SI USTED HA RECONOCIDO PLENAMENTE AL PROCESADO LIMACO QUISPE JAIME, COMO LA PERSONA QUE PARTICIPO EN LOS HECHOS

MATERIA DE INVESTIGACIÓN COMETIDOS EN SU AGRAVIO, DIJO, que si, por que el mismo me confeso y me dijo que hablara con sus hermanos para que me devuelvan mis bienes, y que no diga nada, pero al día siguiente

en la Dirincri los hermanos me dijeron que no sabían nada.-----

PARA QUE PRECISE A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS ES EN SU LOCAL Y DE LOS BIENES ROBADOS, DIJO,

que, el monto de los bienes robados y daños ocasionados a mi local, ascienden a dieciocho a diecinueve mil soles, aproximadamente, y a los

chicos que se encontraban en el local les robaron sus celulares IPOD y dinero, hasta unos lentes de medida que le quitaron a uno de los jóvenes.---

El Juzgado retomando las preguntas: PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, DIJO, que si hay mas agraviados pero como son jóvenes tienen miedo, por que los asaltantes usan armas de fuego, asimismo

adjunto las tomas fotográficas del día de los hechos de los daños ocasionados a mi local de internet, las vista del procesado, sus familiares y la gente.-----

Con lo que concluyo la diligencia, firmando los presentes, luego que lo hiciera la señora Juez de lo que doy fe.-----

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp and a rectangular stamp with illegible text.]

28°JPL
Exp. N° 27325-2011
Sec. ACEVEDO

179
Cesudo
Setenta y
cuatro

DECLARACION PREVENTIVA DE LA PROCURADORA PUBLICA DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS

En la ciudad de Lima, siendo las *diez horas* del día *cuatro de Mayo* del año dos mil doce.-----

Compareció ante el señor Juez Especializado en lo Penal de Lima, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, doctora **SONIA RAQUEL MEDINA CALVO**, cuyas generales de ley son: Peruana, natural de Lima, casada, católica, mayor de edad, Abogada, con Documento Nacional de Identidad, número cero seis millones doscientos un mil seiscientos setenta, con domicilio legal en la Avenida Cesar Vallejo número mil ciento ochenta y cuatro, Lince.-----

Juramentada por el señor Juez y examinada con arreglo a ley sobre los hechos que se investigan, manifestó: Que en nombre y representación del Estado, hace suyas tanto las conclusiones del Atestado Policial de autos, como la denuncia formulada por el señor Fiscal, por cuyo mérito el Juzgado ha ordenado abrir instrucción contra **Jaime Limaco Quispe**, por el Delito Contra la Salud Pública modalidad Tráfico Ilícito de Drogas Sub modalidad Microcomercialización de Drogas en agravio del Estado.-----

Asimismo expresa que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se instruye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante a la naturaleza y la gravedad del delito, la reparación civil no se debe determinar en función a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo; ergo en función al principio del Daño Causado y para el caso de autos resulta de inminente aplicación con respecto al pago íntegro de la reparación civil, por lo que la pretensión económica que se plantea en el presente proceso como concepto de Reparación Civil es por la suma de Cuatro Mil Nuevos Soles.-----

Porque además estando al principio de lesividad, el hecho punible que se instruye ha lesionado el bien Jurídico que precede a la vida, como es la Salud Pública, por lo que resulta prevalente frente a otros bienes jurídicos y en razón a ello la reparación civil a fijarse debe ser demostración de autoridad y seguridad jurídica como un resarcimiento real a la víctima.-----

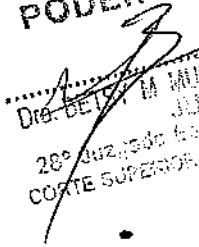
Finalmente, cabe recordar que los delitos de tráfico ilícito de drogas, constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado; es por ello, que para tal efecto contamos con la normatividad nacional como es el artículo octavo de la Constitución, que señala que el Estado debe de prevenir y sancionar este tipo de ilícitos; así como también contamos con Convenios internacionales como son la Convención Unica del año Mil Novecientos Sesenta y Uno sobre Estupefacientes, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de Mil Novecientos Setenta y Uno y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Mil Novecientos Ochenta y Ocho.-----

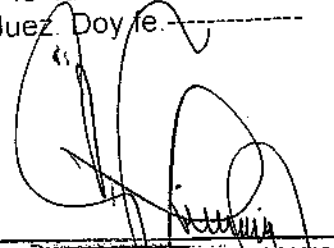
PODER JUDICIAL
[Firma]
[Sello]
[Sello]

Preguntada si tiene algo más que declarar, la señora Procuradora Pública aseveró que no la une con el inculpado vínculo alguno de parentesco, amistad o enemistad. Con lo que terminó la diligencia. Leída que le fue la presente, la declarante se ratificó y firmó después que lo hizo el señor Juez. Doy fe.-----

175
cento
defensa y
cento

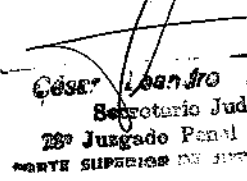
PODER JUDICIAL


Dra. BETTY M. MURGAICO GAMARRA
JUEZ
28º Juzgado Especializado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Dra. SONIA R. MEDINA CALVO
Procuradora Pública a cargo de
la Procuraduría Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas del
Ministerio del Interior

PODER JUDICIAL


César Leandro Huaytán
Secretario Judicial
28º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXP. N° 27325-2011
SEC. ACEVEDO

140
13.000
01

DECLARACION TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL SO2
PNP JEINER WILLIAM CHAVEZ HUAMAN.
DNI N° 44585609

En Lima, a los once días del mes de enero del dos mil doce, siendo la hora programada concurrió al local del Juzgado el efectivo policial SO2 PNP JEINER WILLIAM CHAVEZ HUAMAN, identificado con su DNI número cuarenta y cuatro cincuenta y ocho cincuenta y seis cero nueve, de veinticuatro años de edad, natural de Cajamarca, estado civil soltero sin hijos, grado de Secundaria completa, domiciliado en jiron Las Calendulas dieciséis veinte Urbanización Las Flores San Juan de Lurigancho, a efectos de prestar su declaración testimonial, en este acto la señora Juez le toma el JURAMENTO DE LEY al compareciente a fin de que diga la verdad de los hechos, quien dijo que así lo hara.---Presente en este acto la señorita Representante del Ministerio Público doctora Nora Paucar Gonzales.-----

Seguidamente se le formulan las siguientes preguntas:-----
PARA QUE DIGA CUAL HA SIDO INTERVENCIÓN EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, DIJO, que, el día nueve de noviembre del dos mil once, aproximadamente a las veintiuno con cuarenta de la noche, en circunstancias que nos encontrabamos de servicio policial en la móvil PL-0200, en la jurisdicción de la Huayrona, fuimos desplazados por la central de Radio 105, a la avenida Los Jardines Este cuadra cuatro, indicando que en el lugar se estaba llevando a cabo un robo en proceso, al domicilio número cuatrocientos sesenta y nueve, al llegar al lugar en compañía del SOT3 PNP Cordero Vela Roger, el mismo que estaba conduciendo el vehículo, al llegar al lugar nos percatamos de la presencia de un vehículo tipo custer el mismo que se encontraba estacionado frente al inmueble en mención, es entonces en mi condición de operador del vehículo policial, desciendo del mismo para acercarme a la puerta, toda vez que no podía visualizar por que el vehículo se encontraba estacionado, es en ese momento que al acercarme a la puerta del inmueble me percaté de la presencia de dos personas de sexo masculino que estaban en la puerta los mismos que al notar

Escuela Judicial Provincial de Lima
Distrito Judicial de Lima

Dr. JUEZ
JUEZ
del Juzgado Penal
de la Corte de Lima

141
CUBO
CUBO
CUBO

mi presencia comienzan a caminar de manera sospechosa, yo empiezo en mi afán de intervenirlos para identificarlos ellos empiezan a correr en dirección a Villa Flores, yo corro detrás de ellos, y ellos cruzan hacia el frente de la misma avenida Los jardines Este, aproximadamente habría corrido detrás de ellos como a setenta metros, es entonces uno de ellos que posteriormente fue identificado como el procesado Limaco Quispe Jaime, al notar que se aproximaba a un vehículo que se encontraba estacionado en el frontis de un inmueble de la zona que no recuerdo la dirección, yo noto que esta persona saca un arma de su cintura y aún corriendo me dispara al cuerpo y Limaco y su compañero se parapetan en el vehículo estacionado, yo me quedo en medio de la pista como a diez metros de distancia del vehículo es donde estando posesionados detrás del automóvil, es cuando empiezan a disparar ambos, yo en mi afán de repeler los disparos, hice uso de mi arma de estado reglamentario, efectuando diez disparos, esto fue por el lapso de tres a cuatro minutos, en ese momento se me acaba la cacerina y al insertar la otra veo que los dos salen detrás del vehículo y el otro acompañante de Limaco Quispe sale con las manos en alto diciendo vociferando "Yo no hice nada" "yo no fui, y corriendo hacia el frente de la avenida con dirección al parque número uno del lugar, Limaco trata de seguir su ruta no percatándose que un efectivo policial que se encontraba transitando por la zona también lo iba a tratar de intervenir, y Limaco trata en ese momento de evadirlo, cruzando hacia el frente, es en eso que el SOT3 Cordero Vela Roger es quien lo logra reducir por se encontraba mas próximo, y llega el otro efectivo que transitaba por la zona y quien habla le apoyamos en la intervención por que Limaco Quispe oponía resistencia, el otro sujeto se dio a la fuga, posteriormente Limaco Quispe es conducido a la Dirincri del sector, que cuando se le interviene a Limaco Quispe este aun portaba su arma de fuego.-----

-----PARA QUE DIGA SI EN EL MOMENTO QUE ES INTERVENIDO EL PROCESADO LIMACO QUISPE, SE ACERCO ALGUNA PERSONA A PREGUNTAR POR EL, DIJO, que no nadie se acerco.-----PARA QUE DIGA SI EL PROCESADO LIMACO QUISPE EN EL MOMENTO QUE LO INTERVIENEN TIRA EL ARMA, DIJO, que, cuando el estaba disparando y en el momento que ya sale detrás del vehículo


DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
JUNER
Ejecutivo Especializado Penal

142
CUB
CUB
CUB

y es aprendido, el deja caer el arma en la pista a un costado, cuando el ya había efectuado los disparos.-----

PARA QUE DIGA SI USTED PUEDE PRECISAR CUANTOS DISPAROS EFECTUO EL PROCESADO LIMACO QUISPE, DIJO, que no podría precisar pero fue un aproximado de cinco a seis disparos.-----**En este acto la representante del Ministerio Público formula preguntas:** PARA QUE DIGA E PROCESADO EN SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA SEÑALA QUE EFECTUÓ DISPAROS AL AIRE Y NO DIRECTAMENTE A MATAR A LOS POLICÍAS, DIJO, que no, es falso el dispara directamente a mi persona a matar y yo repeli el ataque disparando.-----

PARA QUE DIGA SI USTED PUDO ADVERTÍ EL ROL DEL PROCESADO LIMACO QUISPE EN LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN DIJO, que cuando llegamos el estaba en el local en la puerta aparentemente de campana, con el arma en la mano, para suerte nuestra estaba una custer en la que lograron llevarse las pertenencias los bienes de la agraviada, sino era esto asi ellos nos iban a disparar directamente.-----PARA QUE DIGA EN EL E3XPEDIENE OBRAN TOMAS FOTOGRAFICAS PRESENTADA POR LA AGRAVIADA, LAS QUE SE LE PONEN A LA VISTA, A FIN DE QUE NOS PRECISE O DETALLE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, DIJO, que en la foto uno se ve a mi persona y el daño del parabrisas del patrullero en la parte delantera, es el ocasionado por el arma de los delincuentes. En la foto número dos, se aprecian los agraviados usuarios del Internet a quienes tambien los delincuentes les sustrajeron sus bienes. En la foto tres se aprecia la persona encargada del Internet, el cual muestra la zona en la que le golpearon con la empuñadura del revólver. La foto cuatro y cinco corresponden al intervenido Jaime Limaco Quispe.-----PARA QUE DIGA SUI EL PROCESADO LIMACO QUISPE DEMOSTRABA EXPERIENCIA EN ARMAS DE FUEGO, DIJO que si, se agachaba y se le levantaba y disparaba, y se cubria.-----PARA QUE DIGA EL PROCESADO AL PREGUNTARSELE SOBRE CUAL HA SIDO SU ROL EN LOS DELITOS MATERIA DE INSTRUCCIÓN DIJO EL PROCESADO QUE EL NO IBA A HACER NADA Y DE REPENTE LO IBA A PONER DE CARNADA PARA LOS POLICÍAS, QUE NOS PUEDE DECIR, DIJO, que es una persona avezada, para que llegue al

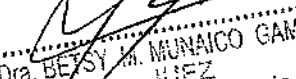
Fiscal Adjunto Provincial Titular
- Distrito de -
- Pisco -

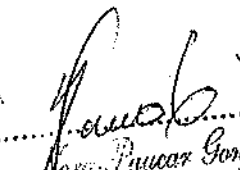
RECEBIDO
DR. METY M. ROSARIO GARCIA
JUSG
Fiscal Adjunto Provincial Titular
- Distrito de -
- Pisco -

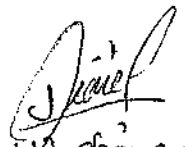
143
Caso
Criminal
Fm.

extremo de dispararme, demuestra que es un delincuente peligroso, de mucha experiencia en estos actos ilícitos.-----
PARA QUE DIGA, EL PROCESADO SEÑALA QUE A EL NUNCA LE ENCONTRARON EL REVOLVER EN LA MANO Y NO DISPARO A LOS POLICÍAS, DIJO, que en el momento que iba a ser aprehendido el deja caer el revolver a un costado de la pista, y que si disparo.-----PARA QUE DIGA ESTANDO A SU RESPUESTA ANTERIOR SI PUEDE PRECISAR LOS DISPAROS QUE EFECTUÓ EL PROCESADO, DIJO, que no puedo precisar pero son un aproximado de cinco a seis disparos todos a matar.-----PARA QUE DIGA EL PROCESADO REFIERE QUE LA DROGA NO ES DE EL, DIJO, que en el momento que se le interviene se el encuentra en uno de sus bolsillos del pantalón parte delantera que vestía, se le encontró los envoltorios tipo ketes y hierba seca marihuana.-----PARA QUE DIGA CUANTOS AÑOS DE EXPERIENCIA TIENE COMO EFECTIVO POLICIAL, DIJO, que cinco años.-----PARA QUE DIGA EN SUS CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA USTED HA PODIDO NOTAR QUE ESTOS DELINCUENTES QUE COMETEN SUS ILÍCITOS CON ARMA DE FUEGO ELLOS SE DROGAN PARA COMETER LOS ILÍCITOS PENALES, DIJO, que casi todos se drogan para darse valor, así como que también liban licor.-----
Retomando las preguntas el Juzgado PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, DIJO, que no.-----
Con lo que concluyo la diligencia, firmando los presentes luego que lo hiciera la señora Juez, de lo que doy fe.-----

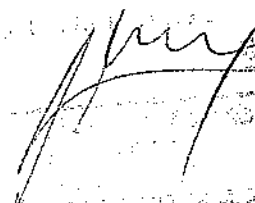
PODER JUDICIAL


Dra. Betsy M. MUNAICO GAMARRA
JUEZ
26º Juzgado Especializado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


Dra. Jorge Paucar Gonzales
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Distrito Judicial de Lima


Jeiner W. Chavez
CIP 31426075
502 PNP




Dra. Betsy M. MUNAICO GAMARRA
JUEZ
26º Juzgado Especializado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXP. N° 27325-2011
SEC. ACEVEDO

125
Acto
Ochenta y
uno.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL BRIG. PNP
MELGAR PETRONIO SALCEDO CARRERA.
DNI N° 43254204

En Lima, siendo el día uno de junio del dos mil doce, y hora programada, concurrió al local del juzgado el efectivo policial BRIG. PNP MELGAR PETRONIO SALCEDO CARRERA, identificado con su DNI número cuarenta y tres veinticinco cuarenta y dos cero cuatro, de cuarenta y siete años de edad, natural de Oyon Lima, de estado civil casado, grado de estudios Superior, domiciliado en avenida Wiese tres veintiuno San Juan de Lurigancho, a efectos de prestar su declaración testimonial, en este acto la señora Juez le toma el JURAMENTO DE LEY al compareciente a fin de que diga la verdad de los hechos, quien dijo que así lo hará. Presente la señorita Representante del Ministerio Público doctora Nora Paucar Gonzales.-----

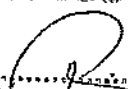
Seguidamente se le formulan las siguientes preguntas:-----

PARA QUE DIGA CUAL HA SIDO SU INTERVENCIÓN EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, DIJO,

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y COMISO DE DROGA Y ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE ARMA DE FUEGO OBRANTE A FOJAS CUARENTA Y SIETE Y VUELTA Y FOJAS CUARENTA Y OCHO RESPECTIVAMENTE, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO, que, siendo las nueve y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente, estando de franco, en circunstancias que me encontraba transitando por la cuadra cuatro y cinco de la avenida Jardines Este de la urbanización Inca manco Capac San Juan de Lurigancho, me percaté que dos de mis compañeros a bordo de una unidad móvil del escuadrón de emergencia Este uno San Juan de Lurigancho, se encontraban en pleno enfrentamiento con disparos contra varios sujetos que habían efectuado el robo a una cabina de Internet por lo que atiné a apoyarlos en la detención y reducción de la persona de Jaime Limaco Quispe, quien se enfrento efectuando seis disparos en contra de mi colega SO3 PNP Jeiner Chavez Huaman, para persuadirlo efectué dos disparos al aire prosiguiendo conjuntamente con el SOT3 PNP Roger Cordero Vela a detenerlo y esposarlo para luego ponerlo a disposición de la comisaría encontrando en su poder un revólver marca Pucara con seis cartuchos percutados, del cual se levanto un acta consiguientemente efectuando un registro por el lugar frente al inmueble seis treinta y dos avenida Jardines Este donde se encontraba estacionado el vehículo automóvil Toyota de color verde de placa Z10-596 debajo de la parte delantera lado izquierdo halle sobre la vereda del lugar una pistola marca Bersa abastecida con una cacerina y seis municiones de nueve milímetros corto del cual también se le levanto el acta de hallazgo, la presente arma habría sido tirado por uno de los delincuentes que se dio a la fuga con dirección a Villa Flores, quier5o precisar que el delincuente intervenido en todo momento se noto muy agresivo no importándole la gente efectuaba disparos sin medir consecuencias e incluso en el momento de ser intervenido en todo momento

Nora Paucar Gonzales
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Distrito Judicial de Lima

PODER JUDICIAL


.....

166
cuello
ocurrente y
Seis

puso tenaz resistencia forcejeando con los intervinientes en el suelo, para ser luego esposado con los grilletes de seguridad.-----PARA QUE DIGA SI NOS PUEDE PRECISAR CUANTOS DISPAROS EFECTUÓ EL PROCESADO, DIJO, que fueron seis disparos al cuerpo de mi colega Jeiner Chavez Huaman, y también habían impactado en algunos vehículo del lugar por habían vehículos estacionados por ser una zona comercial.-----

PARA QUE DIGA SI EN EL MOMENTO QUE INTERVIENEN AL PROCESADO LIMACO QUISPE, SE ACERCO ALGÚN FAMILIAR O PERSONA A PREGUNTAR POR EL, DIJO, que no.-----PARA QUE DIGA SI LOS DISPAROS QUE EFECTUÓ EL PROCESADO ERAN A MATAR O ERAN TIROS AL AIRE, DIJO, que los disparos eran al cuerpo .—

En este acto la señorita Fiscal formula preguntas: PARA QUE DIGA SI SE EFECTUÓ LA DILIGENCIA PERICIAL RESPECTO AL ARMA INCAUTADA A EFECTOS DE DETERMINAR SU OPERATIVIDAD, DIJO,

que si tengo conocimiento que se envió a la Dirección de Criminalística, pero no puede corroborar si los resultados se dieron.-----PARA QUE DIGA SI LA FOTO DE LA PERSONA QUE SE APRECIA A FOJAS 129 CORRESPONDE AL MOMENTO EN QUE FUE INTERVENIDO JAIME LIMACO QUISPE, DIJO, que si corresponde al procesado, que yo con mi colega lo hemos intervenido incluso hemos forcejeado para poder reducirlo y esposarlo.-----PARA QUE DIGA A FOJAS NOVENA Y OCHO EL PROCESADO MANIFESTÓ QUE LOS DISPAROS QUE EFECTUÓ FUERON AL AIRE, DIJO, que yo lo he visto que le procesado disparo al cuerpo del SO3 PNP Chavez Huaman Jeiner .----

PARA QUE NOS DIGA CUANTAS PERSONAS ERAN LAS QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, DIJO, que varias personas corrían y yo entre a apoyar cuando hubo el enfrentamiento entre el procesado y mis colegas.-----PARA QUE DIGA A FOJAS NOVENTA Y NUEVE EL PROCESADO INDICA QUE CON EL ERAN CUATRO PERSONAS, DIJO, que cuando estaba con la agraviada dijo que eran siete, yo vi correr a cuatro que se fueron con dirección a Metro y dos corrieron dirección a Villaflores de los cuales uno es el intervenido ahora procesado Limaco Quispe.---

PARA WU DIGA A FOJAS NOVENTA Y NUEVE EL PROCESADO DIJO Q UE SU ROL ERA CAMPANA, ESTANDO A QUE USTED PARTICIPO EN LA INTERVENCIÓN DEL PROCESADO Y EN BASE A SU EXPERIENCIA COMO EFECTIVO POLICÍA HABIA INDICIOS QUE EL TENIA ESTE ROL, DIJO, que puedo decir desde que el momento que llega la policía al lugar y es objeto de disparo en contra de la unidad policial, y mas aun contando con un arma de fuego el intervenido y enfrentarse disparando a la policía este persona nunca ha sido campana, ya estos por lo general trabajan muy sutilmente, y los campanas son difíciles de ubicar por que solo observan y miran.-----PARA QUE DIGA EL PROCESADO RECONOCE HABER EFECTUADO SOLO TRES DISPAROS, PUDO USTED OBSERVA QUE EFECTUÓ MAS DISPAROS, DIJO, que pudo contar los tiros por que yo los vi como se enfrentaron con mi colega Chavez Huaman y fueron seis disparos, y como prueba se encontraron seis cartuchos percutados encontrados en el tambos del arma de fue que se le encontró.-----PARA QUE DIGA A FOJAS NOVENTA Y NUEVE EL PROCESADO INDICA QUE NO LE ENCONTRARON DROGA Y QUE LE OBLIGARON A FIRMA MEDIANTE GOLPES, QUE TIENE QUE

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dra. Kelly Rosario Ramos Hernández
Fiscal Adjunto Provincial Tribunal
Distrito Judicial de Lima

PODER JUDICIAL
Dra. KELLY ROSARIO RAMOS HERNANDEZ

187
cuyo
odcheta
y 5100

DECIR AL RESPECTO, DIJO, que en cuanto a la versión del detenido puedo indicar que es mentira por que el acta de registro personal e incautación del arma se realizo in situ en presencia del público que en ese momento merodeaba el lugar, quienes no hubieran permitido el exceso en la intervención policial ----- PARA QUE DIGA EN ATENCIÓN A LO QUE USTED HA MENCIONA EL PROCESADO SE MOSTRÓ EN TODO MOMENTO AGRESIVO Y SE RESISTÍA A LA INTERVENCIÓN LAS LESIONES QUE SE DESCRIBE A FOJAS CINCUENTA QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, CORRESPONDE A LA PROPIA INTERVENCIÓN, DIJO, que , en el momento de la intervención el se mostró violento, incluso nos hemos caído y revolcado en el suelo y podría ser que sea producto de la intervención.----- PARA QUE DIGA A FOJAS 102 EL PROCESADO INCIDA QUE ES INOCENTE DE TODO LO QUE SE LE ACUSA Y TAMBIÉN DICE QUE ES RESPONSABLE, DIJO, que el se contradice en su propia declaración.---- PARA QUE DIGA SI LA FOTO DE FOJAS 127 QUE SE LE PONE A LA VISTA CORRESPONDE AL PARABRISAS DEL VEHÍCULO POLICIAL QUE FUE DISPARADA POR EL PROCESADO, DIJO, que no puedo precisar que la luna parabrisa que se trizo como consecuencia del disparo fue disparo del procesado o de otro de sus cómplices.-----Retomando las preguntas el Juzgado PARA QUE DIGA SI TIENE QUE AGREGAR ALGO MAS, DIJO, que no.-----Con lo que concluyo la diligencia firmando los presentes luego que lo hiciera la señora Juez, de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL

Kelly Ramos
Dra. KELLY ROSARIO RAMOS HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
28° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Salvador
Salvador Canessa Mejia
43254204

Nora Paucar
Dra. Nora Paucar Gonzales
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Distrito Judicial de Lima

PODER JUDICIAL

Leandro
Leandro Lovato
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Distrito Judicial de Lima

ANEXO - 3

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

63
f. 1/2

Secretaría: Becerra

Ingreso N° 27325 -2011

Resolución N° 1

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil once.

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, según se ve de los actuados precedentes, siendo aproximadamente a las nueve con cincuenta horas de la noche del nueve de noviembre último, personal del Escuadrón de Emergencia recibió una llamada en el sentido de que en el inmueble sito en la Avenida Los Jardines Este N° 469 del distrito de San Juan de Lurigancho, local donde funciona una cabina de Internet, se estaba produciendo un asalto, lo cual efectivamente estaba ocurriendo y es así que se percataron que siete sujetos, portando armas de fuego, estaban asaltando tal local comercial de propiedad de la agraviada Rebeca Loyola y lograron sustraer en un ómnibus tipo coaster los bienes y enseres así como dinero en efectivo que relata la agraviada y las personas que estuvieron en el lugar al momento de los hechos; que, como consecuencia de la intervención policial referida, fue detenido el denunciado Limaco Quispe, quien al momento de su intervención portaba un revólver marca PUCARA calibre 38 con lo que se acredita

.....
M. RONALDO AUGUSTO CHIRA CASZAS
JUEZ TITULAR
9° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Firma]
.....

6

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

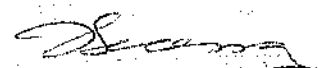
que efectivamente cometió el delito de posesión indebida de un arma de fuego, así como también se, le encontró en posesión de ocho envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína y una bolsita conteniendo marihuana, sustancias cuya calidad se acreditan con el resultado preliminar de análisis químico de folios cuarenta y nueve, donde se acredita que la Pasta Básica de Cocaína tenía un peso neto de 0.5 gramos, en tanto que la Marihuana presentaba un peso neto de 3.8 gramos, por lo que estando que pese a la mínima cantidad se trata de dos sustancias diferentes, este hecho debe formalizarse por tal ilícito penal. Por su parte, el denunciado al rendir su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público, admite que efectivamente participó en los hechos materia de denuncia; por lo que estos hechos deben ventilarse a nivel jurisdiccional.

SEGUNDO.- Que, el suscrito considera que los hechos se encuadran en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal vigente, como tipo base, concordante con la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve, incisos segundo, tercero y cuarto; asimismo en el artículo doscientos setenta y nueve, inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho concordante con la parte final del artículo doscientos noventa y nueve del Código acotado, resultando necesario practicarse una exhaustiva investigación judicial.

TERCERO.- Que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor debe abrirse instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de

PODER JUDICIAL

.....
DR. ROMÁN AUGUSTO CARRERA CASERAS
JUEZ TITULAR
9º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



65
Resolución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete.

CUARTO.- Que conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como Fumus boni Iuris), en el que se hace necesario efectuar un análisis: 1) si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; b) que la sanción que se imponga sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o 2. perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como periculum in mora.

Asimismo debe considerar que con fecha 11 de Agosto del 2011, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció como Precedente vinculante normativo los considerandos cuarto a sexto del Recurso de Nulidad N° 4216-2009/Lima, referidos a la vigencia de la Ley 29499 en lo que respecta a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención, estableciendo esta manera, la Corte Suprema como precedente vinculante normativo que la referida disposición de la Ley 29499 no debe ser interpretada mediante el método Gramatical o Literal, sino que debe ser interpretada conforme a los métodos Teleológico y Sistemático, considerando así que la suspensión de la vigencia de la

66
Present

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

Ley 29499 sólo está circunscrita a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, mas no, respecto a las modificatorias de las normas que no sean directamente contraproducentes con dicho tema, como lo son los requisitos concurrentes que debe tener en cuenta el Juez Penal para dictar mandato de detención, asimismo, dispone que siendo evidente que la vacación legal a que se hace referencia en la primera disposición final de la Ley 29499 está referida sólo a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, se interpreta que se encuentra vigente la modificatoria de la referida Ley respecto al artículo 135° CPP, a excepción de la parte in fine de su último párrafo.

En este sentido, en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra el encausado, el Juzgador considera que fluyen suficientes elementos que lo vinculan con los hechos materia de investigación como lo son: a) las circunstancias en que se ha producido la aprehensión del mismo conforme se colige de la Información policial de fojas cuatro al cinco, b) a las conclusiones a la que arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal (fojas catorce); c) con el dicho del empleado de la cabina de Internet Yoel Piero Mariño Pillaca quien al rendir su manifestación policial a fojas veinticuatro al veintiséis, precisa que circunstancias en que se encontraba atendiendo en el local, ingreso un sujeto desconocido y le solicitó una cabina, siendo que al momento que disponía asignarle una, dicho sujeto sacó un arma de fuego con la cual le apuntó en la cabeza y lo obligó a arrojar al piso, haciendo una señal a fin de sus cómplices ingresen al local también provistos de armas de fuego y procedan a apoderarse de las pertenencias de los clientes, así como la suma de mil doscientos nuevos soles en efectivo, monitores

.....
U. ROMULO AGUSTO GARA CARRERA
JUEZ PENAL
9º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

62
Santibáñez

LCD, además de gaseosas y otros, luego de ello se dieron a la fuga en un vehículo tipo couster de la empresa 5 Continentes"; reconociendo al denunciado como uno de los sujetos que ingreso al local de Internet, quien se encontraba al lado de las máquinas y portaba un monitor en sus manos; d) a la manifestación de la agraviada Rebeca Chela Loyola Picoy, quien si bien refiere no se encontraba presente al momento de suscitarse los hechos sin embargo corrobora lo vertido por su empleado Yoel Piero Mariño Pillaca; e) a la manifestación de SOT de Tercera PNP Roger Cordero Vela obrante a folios treinta al treinta y dos, señala que al recibir una comunicación radial de la central 105 sobre un robo que se realizaba en el inmueble ubicado en la Avenida Los jardines Este Numero 469- Urbanización Manco Capac, acudieron al lugar observando la presencia de ómnibus tipo couster con el logo de la empresa "5 Continentes" y a un sujeto que hacia la función de campana, quien al advertir la presencia policial alertó a sus cómplices, los cuales se dieron a la fuga, f) a la manifestación del efectivo policial Jeiner William Chavez Huaman obrante a folios treinta y tres al treinta y cuatro, quien corrobora lo manifestado por su compañero e indica que intervienen al denunciado, quien al momento de hacer disparos con su arma de fuego contra los efectivos policiales, impacta contra el parabrisas del vehículo policial, mientras los otros sujetos se dieron a la fuga; g) a la manifestación del sub oficial Técnico de Primera Melgar Salcedo Carrera obrante a folios veintisiete a veintinueve, quien refiere que el día de los hechos se encontraba de forma circunstancial por el lugar y observó los disparos que se hacían en contra de sus colegas, por lo cual también a efectuar dos disparos al aire, momento en que observa a un sujeto robusto de pelo corto que corría haciendo disparos con arma

ROMERO
JUEZ
9º JUZGADO PENAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

de fuego, siendo capturado por sus colegas e identificado como Jaime Limaco Quispe, el mismo que al momento de su intervención se encontraba empuñando un arma de fuego; h) al acta de registro personal e incautación de arma de fuego y comiso de droga obrante a folios cuarenta y siete, encontrándose en poder del denunciado un revolver marca Pucara con número de serie 211252, asimismo en poder de ocho envoltorios tipo ketes conteniendo cada uno de ellos una sustancia blanquecina al parecer pasta básica de cocaína y una bolsita chica de polietileno transparente conteniendo hojas, semillas y tallos secos al parecer marihuana; i) al acta de hallazgo y recojo de arma de fuego obrante a folios cuarenta y ocho; j) al resultado preliminar de análisis químico obrante a folios cuarenta y nueve que arroja para la Primera Muestra: Peso Bruto de 1.6 gramos y peso Neto de 0.5 gramos para Pasta Básica de Cocaína, Para La Segunda Muestra: Peso Bruto de 4.5 gramos y peso Neto de 3.8 gramos para Cannabis Sativa (Marihuana); **Asimismo el denunciado JAIME LIMACO QUISPE** al momento de rendir su manifestación policial en presencia del Representante del Ministerio Público, acepta su participación en el ilícito, indicando haber estado en posesión del arma incautada, la misma que le fue entregada por su amigo el conocido como "Luchito" y le indicó que se quedara en los exteriores del local donde perpetraron el robo, asimismo acepta haber efectuado disparos contra los efectivos policiales para evitar su captura, negando haber ingresado al interior del local, así como no conocer la identidad de sus seis cómplices, aduciendo que sólo los conoce por los apelativos de "Luchito o Cachupin" "Jorge o Viejo" y "Chapu", agregando que estuvo recluido en el Penal de Lurigancho por delito de robo agravado; y por último

69 /
02/22

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

niega la posesión de la drogas incautadas, aduciendo no dedicarse al expendio de las mismas, empero no ha podido indicar la procedencia de la droga comisada, teniéndose que ha suscrito el acta y que en presencia del representante del Ministerio Público ha reconocido su firma.

Que, haciéndose una prognosis de la probable pena ha imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente los cuatro años de pena privativa de la libertad, margen mínimo establecido para dictarse mandato de detención; ello si se tiene en cuenta la naturaleza de los delitos investigados; estando a las consecuencia nocivas para la sociedad en cuanto al delito de Trafico Ilícito de drogas, así como la forma y circunstancias de como se perpetró el hecho delictivo (robo agravado), a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos; a la drasticidad con la que nuestro ordenamiento punitivo sanciona estos tipos de actos ilícitos, cuyas penalidades superan en demasía el quantum de la pena señalado líneas arriba, así como teniéndose a la vista los primeros elementos de juicio que vinculan los hechos imputados al denunciado.

Que, concurre asimismo el presupuesto del peligro procesal por lo que el incoado podría obstaculizar la actividad probatoria y/o eludir la administración de justicia, ello por la gravedad de los hechos imputados, a la forma planificada y concertada en la que actuaron para perpetrar el ilícito investigado, por la utilización de un arma de fuego a fin de perpetrar el ilícito, no contando con la respectiva autorización

ROBERTO ANTONIO
.....
A DOMINGO AUGUSTO CHICA BAZEZAS
JUEFE TITULAR
DE JUZGADO PENAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

40
Resolución

para portarla; a la pluralidad de agentes intervinientes; a la modalidad empleada; ello además de las condiciones personales del incoado toda vez que no se encuentra acreditado en autos que tenga domicilio fijo, tampoco así ha acreditado que el mismo cuente a la fecha de la comisión de los hechos con actividad laboral lícita alguna que demuestre su arraigo a la ciudad; aunado a ello se tiene que el mismo sería sujeto proclive a cometer este tipo de actos ilícitos, toda vez que presenta antecedentes por delito de robo agravado conforme se desprende de folios cincuenta y se corrobora con su propia manifestación; asimismo que el día de su intervención a fin de evitar su captura, disparó contra los efectivos policiales; en consecuencia por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

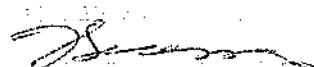
En consecuencia, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía **ORDINARIA**, contra **JAIME LIMACO QUISPE**, como presunto **AUTOR** del delito contra El Patrimonio **-ROBO AGRAVADO-** en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy; por delito contra La Seguridad Pública **-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO-** en agravio del Estado; y por delito contra La Salud Pública **-Tráfico Ilícito de Drogas-** **POSESION INDEBIDA DE DROGAS CON PRESUNTOS FINES DE**

PODER JUDICIAL

LA RONALDO AGUSTO GARCIA GARCIA
JUEZ JUDICIAL
9º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

42
destruido

certificada del presente auto; al primer otrosí digo: estése a lo resuelto en la fecha; al segundo otrosí digo: téngase presente; al tercer otrosí digo: téngase presente; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

JUEZ JUDICIAL
.....
DR. ROMÁN AUGUSTO CHIRRA CABEZAS
JUEZ TITULAR
9º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUEZ JUDICIAL
.....
.....
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANEXO - 4



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DE LA NACION

Exp. Nº 27325-2011
Dict. Nº 11-2012
Ordinario

Señor Presidente:

En este proceso de trámite Ordinario, iniciado a fs.63 su fecha 16 de Noviembre del 2011, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy; delito contra La Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego- en agravio del Estado y delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Indebida de Drogas con Presuntos Fines de Microcomercialización, en agravio del Estado; habiendo concluido el periodo de instrucción, esta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima Considera:

HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA:

JAIME LIMACO QUISPE, Peruano, con DNI: 44114660, natural de Lima, nacido el 21 de Octubre de 1986, refiriendo en su instructiva de fs.73 ser soltero, de ocupación taxista y con domicilio en la Calle Los Jazmines Mz.194, lote 1, grupo 20, Miguel Grau, Sector Huáscar, San Juan de Lurigancho

ANALISIS DE LOS HECHOS

De la compulsa de lo actuado en el expediente se advierte:

Primero.- Que siendo aproximadamente las 21.50 horas del día 09 de Noviembre del 2011, en circunstancias que personal policial del departamento de emergencia Este, se encontraba efectuando patrullaje por inmediaciones del distrito de San Juan de Lurigancho, recibió una comunicación radial del Servicio de Emergencia Policial 105, tomando conocimiento que en el local "Cabina Internet Área 51" de propiedad de Rebeca Chela Loyola Picoy, ubicado en la Av. Los Jardines Este Nº469, Urbanización Inca Manco Cápac, del aludido distrito, se estaba produciendo un robo;

que al constituirse a dicho inmueble, observaron en el frontis estacionado en la puerta a un vehículo (bus) tipo coaster color blanco de la empresa Cinco Continentes y a un sujeto que servía de campana, el mismo que al advertir la presencia policial dio aviso a sus compañeros, momentos en que dos sujetos entre los que se encontraba el inculpado Jaime Limaco Quispe, se parapetan detrás de un automóvil color verde de placa de rodaje N°Z1-0596, procediendo a efectuar diversos disparos, dándose a la fuga el citado Limaco Quispe, a quien se logró intervenir, hallándose en poder - empuñado en la mano derecha - de un revólver marca Pucará cal.38" de serie N°211252, abastecido de 06 cartuchos percutidos; asimismo se tendría que al proceder a efectuarle el registro personal correspondiente, se le halló en poder de 08 envoltorios hechos de papel periódico tipo "kete" conteniendo un peso neto de 0.5gr de Pasta básica de cocaína y 01 bolsita de polietileno transparente conteniendo un peso neto de 3.8 gr de Cannabis sativa; conforme se advierte del Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de fuego y comiso de droga de fs.47 y Resultado Preliminar de Análisis químico de fs.49; que asimismo al momento en que se efectuaba la intervención del inculpado, otros siete sujetos lograron darse a la fuga llevándose especies sustraídas del local, tales como 32 CPUs, 01 LCD, 01 Reuter y la suma de S/1200.00 nuevos soles; asimismo debajo del automóvil de placa de rodaje N°Z1-0596 se halló una pistola color negro de serie N°A83414 conforme se aprecia del Acta de hallazgo y Recojo de Arma de fuego de fs.48.

Segundo.- Al respecto Jaime Limaco Quispe en su instructiva de fs.73, continuada a fs.90 y y 98, ratificando lo vertido a nivel policial, acepta los cargos que se le imputan, al señalar que perpetró el ilícito junto a los sujetos que conoce como "luchito o cachupiri", "jorge o viejo" y "chapu" a quienes conoció en el penal de Lurigancha donde purgó condena en el año 2008 por delito de robo agravado; que ese día en circunstancias que se encontraba en compañía de su enamorada "maría" por inmediaciones de la avenida Hacienda -SIL-, paso una coaster en donde se encontraba su amigo "luchito" quien le propuso lo acompañe hasta el local de Internet, en donde se bajan dos sujetos que no conoce, momentos en que su amigo le entrega un arma de fuego, conminándolo para que se quede de campana; que en esas circunstancias al advertir la presencia policial, comenzó a caminar sin dar aviso a sus compañeros, y al no acatar la orden policial para que se detenga, es que le comienzan a disparar, por lo que hizo lo mismo en su desesperación, efectuando 03 disparos al aire; asimismo agrega que no tiene permiso para portar armas de fuego y que no fue hallado en poder de la droga que se menciona.

Tercero.- Que la responsabilidad penal del imputado en el delito instruido de Robo Agravado se encuentra acreditado, en mérito de: 1) Manifestación policial de Yoel Piero Mariño Pillaca, encargado de la administración de la cabina de Internet siniestrada, quien a fs.24 refiere que ese día aproximadamente a las 21.45 horas en circunstancias que se encontraba atendiendo el local en donde labora desde hace un año, fue sorprendido por un sujeto que le solicitó una cabina y en momentos que se dispone a asignársela, éste sujeto sacó a relucir un arma de fuego y apuntándole en la

34
200
2/3

cabeza lo obligó a arrojarse al suelo, dando acceso a sus cómplices, quienes igualmente provistos de armas de fuego, redujeron a los 17 usuarios que al interior se encontraban despojándolos de sus pertenencias; asimismo sustrajeron 32 CPU-AOC, 01 televisor LCD, un Rauter y la suma de S/.1200.00 nuevos soles, para luego darse a la fuga a bordo de un vehículo coaster de la línea 5 continentes, mientras al exterior del local paralelamente se producía una balacera, habiendo tomado conocimiento que intervinieron a uno de los sujetos (inculcado). 2) Manifestación policial del efectivo policial Roger Cordero Vela quien a fs.24 refiere que ese día, en circunstancias que en compañía del efectivo policial Jeiner William Chávez Huamán se encontraba de servicio a bordo del vehículo policial de placa de rodaje N°PL-0200 en la jurisdicción de Huayrona, fue informado de un robo que se estaba perpetrando en el local Internet "Cabina Internet Área 51"; que al apersonarse al local Internet observó la presencia de un ómnibus coaster con el logo de la empresa 5 Continentes, y al inculcado que hacía las veces de campana, el mismo que al advertir la presencia policial alertó a sus cómplices quienes se encontraban al interior del local los mismos que emprendieron la huida, por lo que procedió a perseguirlos en el vehículo policial; empero estando a que su compañero Jeiner William Chávez Humanan había descendido momentos antes del vehículo y se encontraba sola enfrentándose a los demás delincuentes que se encontraban parapetados detrás de un vehículo color verde, fue en su ayuda, logrando observar al inculcado quien con un revólver efectuaba disparos a matar, habiendo incluso impactado en el parabrisas del vehículo policial y en una licorería, logrando ser intervenido cuando se acabaron los cartuchos. 3) Declaración testimonial del efectivo policial Jeiner William Chávez Huamán quien a fs.140 ratifica lo vertido a nivel policial y corroborando lo manifestado por el efectivo policial Roger Cordero Vela, refiere que el procesado quien estaba de campana para favorecer el robo en el citado local de Internet, antes de su intervención, efectuó disparos a quemarropa contra su persona demostrando destreza al momento de disparar. 4) Declaración testimonial del efectivo policial Melgar Petronio Salcedo Cabrera quien a fs.185 refiere haber apoyado en la intervención de Limaco Quispe, luego de advertir que éste se encontraba efectuando seis disparos a su colega Chávez Huamán, procediendo a detenerlo conjuntamente con el efectivo Roger Cordero Vela. De otro lado al igual que los anteriores, precisa que el inculcado efectuaba disparos al cuerpo y que para reducirlo tuvieron que forcejear. 5) Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y comiso de Droga de fs.47 que acredita que el inculcado fue hallado en poder de un arma de fuego y su ratificación efectuada por el citado efectivo policial Melgar Petronio Salcedo Cabrera en su testimonial de fs.185; Elementos de cargo que aunados a la aceptación que éste efectúa a lo largo del proceso, se aprecia que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del inculcado en el delito de Robo Agravado.

Cuarto.- Que el delito de Tenencia Ilegal de Armas, es una figura de peligro abstracto, pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente; encontrándose acreditada la responsabilidad penal del inculcado en mérito del Acta de Registro Personal e

237
D. S. /
V. S. /
9

Incautación de Arma de Fuego y Comiso de Droga de fs.47 que acredita que el inculpado fue hallado en poder de un arma de fuego y su ratificación efectuada por el efectivo policial Melgar Petronio Salcedo Cabrera en su testimonial de fs.185; asimismo en mérito de la testimonial del efectivo policial Jeiner William Chávez Huamán y manifestación policial de Roger Cordero Vela y de la instructiva de Limaco Quispe en donde acepta haber sido hallado en poder de un revolver con el que incluso efectuó diversos disparos; Que apreciándose que éste portaba un arma de fuego sin autorización y que no la empleó para reducir a los usuarios que se encontraban al interior del local Internet sino para intentar darse a la fuga, se tiene que nos encontramos ante un concurso real de delitos.

Quinto.- Asimismo respecto del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Indebida de Drogas con Presuntos Fines de Microcomercialización, en autos se advierte que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado, toda vez que el inculpado en su citada instructiva niega dedicarse a la venta de droga; por lo que teniendo en consideración el Resultado Preliminar de Análisis Químico arriba mencionado, del que advierte que el peso neto de la droga comisada, fue de 0.5gr de Pasta básica de cocaína y 01 bolsita de polietileno transparente conteniendo un peso neto de 3.8 gr de Cannabis sativa; y que asimismo del documento policial se aprecia que no existe sindicación hacia él, que lo acredite como proveedor de droga, ni fue intervenido comercializándola; se tiene que al no existir elemento de juicio que permita presumir que el mencionado, se dedique a la micro-comercialización de droga se puede colegir que de ser suya la droga comisada, esta estaba destinada a su consumo inmediato y personal; por lo que en este extremo esta Fiscalía considera que no hay mérito a formular acusación sustancial.

Que la actuación del imputado resulta en extremo violenta y temeraria al disparar a efectivos policiales exponiendo igualmente a las personas que podrían circular por el lugar, por lo que debe ser sancionado de acuerdo a su conducta.

Que es de resaltar que Limaco Quispe, sería un sujeto de trayectoria criminal, acostumbrado a cometer ilícitos, tan es así que de su propia instructiva se tiene que es un sujeto con antecedentes penales por delito de robo Agravado, habiendo purgado condena en el Penal de Lurigancho y que según la ficha de fs.60 se aprecia que presenta requisitorias, lo que nos hace colegir válidamente, que éste es responsable penalmente del ilícito que nos ocupa y que su habitualidad se debe justamente a la forma en que burla a la justicia.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Incautación de Arma de Fuego y Contiso de Droga de fs.47 que acredita que el inculpado fue hallado en poder de un arma de fuego y su ratificación efectuada por el efectivo policial Melgar Petronio Salcedo Cabrera en su testimonial de fs.185; asimismo en mérito de la testimonial del efectivo policial Jeiner William Chávez Huamán y manifestación policial de Roger Cordero Vela y de la instructiva de Limaco Quispe en donde acepta haber sido hallado en poder de un revolver con el que incluso efectuó diversos disparos; Que apreciándose que éste portaba un arma de fuego sin autorización y que no la empleó para reducir a los usuarios que se encontraban al interior del local Internet sino para intentar darse a la fuga, se tiene que nos encontramos ante un concurso real de delitos.

Quinto.- Asimismo respecto del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Indebida de Drogas con Presuntos Fines de Microcomercialización, en autos se advierte que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado, toda vez que el inculpado en su citada instructiva niega dedicarse a la venta de droga; por lo que teniendo en consideración el Resultado Preliminar de Análisis Químico arriba mencionado, del que advierte que el peso neto de la droga comisada, fue de 0.5gr de Pasta básica de cocaína y 01 bolsita de polietileno transparente conteniendo un peso neto de 3.8 gr de Cannabis sativa; y que asimismo del documento policial se aprecia que no existe sindicación hacia él, que lo acredite como proveedor de droga, ni fue intervenido comercializándola; se tiene que al no existir elemento de juicio que permita presumir que el mencionado, se dedique a la micro-comercialización de droga se puede colegir que de ser suya la droga comisada, esta estaba destinada a su consumo inmediato y personal; por lo que en este extremo esta Fiscalía considera que no hay mérito a formular acusación sustancial.

Que la actuación del imputado resulta en extremo violenta y temeraria al disparar a efectivos policiales exponiendo igualmente a las personas que podrían circular por el lugar, por lo que debe ser sancionado de acuerdo a su conducta.

Que es de resaltar que Limaco Quispe, sería un sujeto de trayectoria criminal, acostumbrado a cometer ilícitos, tan es así que de su propia instructiva se tiene que es un sujeto con antecedentes penales por delito de robo Agravado, habiendo purgado condena en el Penal de Lurigancho y que según la ficha de fs.60 se aprecia que presenta requisitorias, lo que nos hace colegir válidamente, que éste es responsable penalmente del ilícito que nos ocupa y que su habitualidad se debe justamente a la forma en que burla a la justicia.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

238
D. G. G.
L. G. G.

En el artículo 23° del Código Penal se encuentra regulada la figura del autor, el cual viene a ser quien realiza por sí o por medio de otro el hecho punible, esto es, quien conciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, teniendo dominio y señorío sobre el curso del mismo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho.

En el presente caso, se advierte que el inculpado actuó a título de autor del delito que se le incrimina.

Para efectos de imponer la pena, de la lectura del Art. 189 del Código Penal, se tiene que el delito de Robo Agravado, delito pluriofensivo, establece como sanción una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; asimismo el delito de Tenencia ilegal de armas, delito abstracto, establece como sanción una pena privativa no menor de seis ni mayor de quince años.

En lo que respecta al monto de la Reparación Civil, teniendo en consideración la conducta desplegada por el autor y la afectación del daño causado y atendiendo al artículo 93° inciso 2) del Código Penal, el Ministerio Público considera que la misma debe fijarse, en CINCO MIL QUINIENTOS nuevos soles, a favor de la agraviada y UN MIL nuevos soles a favor de Yoel Piero Mariño Pillaca, por cuanto si bien la primera resulta ser sujeto pasivo del delito, el segundo resulta ser sujeto pasivo de la acción, ya que conforme se aprecia de autos, en su condición de encargado de la administración de la cabina de Internet siniestrada, el día de los hechos fue reducido por un sujeto que con un arma de fuego le apuntó en la cabeza y lo obligó a arrojarse al suelo, para facilitar el ingreso de los demás; por lo que deberá ampliarse el auto apertorio de instrucción para comprenderlo como tal. Asimismo al pago de MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado.

ACUSACIÓN, PRETENSIÓN PUNITIVA Y REPARACIÓN CIVIL:

Esta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito de las facultades conferidas por el artículo 92 del decreto Legislativo 052 -LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO- y de conformidad con lo establecido en los Arts. 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 50, 92, 93, 188, incisos 2), 3) y 4) del primer párrafo del Art. 189 y Art. 279 del Código Penal FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra JAIME LIMACO QUISPE, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; delito contra La Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego- en agravio del Estado; solicitando se imponga al acusado: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de CINCO MIL QUINIENTOS nuevos soles, a favor de Rebeca Chela Loyola Picoy y de UN MIL nuevos soles a favor de Yoel Piero Mariño Pillaca; asimismo al pago de MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado. por concepto de Reparación Civil; sin perjuicio de restituir el patrimonio robado.

239
[Handwritten signature]

De otro lado, de conformidad con el Art. 221 del Código de Procedimientos Penales, Considera **NO HABER MERITO A PASAR A JUICIO ORAL** contra: **JAIME LIMACO QUISPE**, por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Indevida de Drogas con Presuntos Fines de Microcomercialización, en agravio del Estado; debiendo la Sala si es del mismo parecer Disponer el Sobreseimiento respectivo.

NO HE CONFERENCIADO CON EL ACUSADO: quienes conforme Informe de fs.212e encuentra en cárcel.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

AUDIENCIA: Con presencia obligatoria de Yoel Piero Mariño Pillaca y de los efectivos policiales que procedieron a la intervención del acusado para que expongan a los jueces sobre esta ocurrencia; asimismo se recaben los antecedentes penales del Jaime Limaco Quispe.

Otrosi digo: Se amplíe el Auto apertorio de instrucción para comprender igualmente como agraviado del delito contra el patrimonio a Yoel Piero Mariño Pillaca

CS

Lima, 22 de Octubre del 2012..



[Handwritten signature]
TEDDY EGBARDO CORTEZ VARGAS
Fiscal Superior
10ª Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

ANEXO - 5

24
Pena
Bernaola
Ynoñan

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXP. N° 27325-2011-0

RESOLUCION No. 186

Resolución Nro.

S.S. EGOAVIL ABAD
PEÑA BERNAOLA
YNOÑAN DE TIMARCHI

Lima, doce de marzo
del dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS: Con la constancia de Relatoría de fojas doscientos cuarenta y siete, e interviniendo como ponente la señora Juez Superior, doctora **YNOÑAN DE TIMARCHI**, y advirtiéndose de los cargos de notificación de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro, que se ha cumplido con notificar el dictamen de folios doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y nueve, conforme a lo ordenado mediante resolución de fecha seis de noviembre del dos mil doce, obrante a fojas doscientos cuarenta y su vuelta, no habiendo las partes formulado observaciones al dictamen fiscal; y, estando a que la acusación cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, y en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, por lo que, se procede a emitir resolución de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su citado dictamen; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, en cuanto al pedido de Ampliación del Auto de Apertura de Instrucción, para comprender a Yoel Piero Mariño Pillaca como agraviado del delito de Robo Agravado, formulado por el Representante del Ministerio Público en el otrosí de su dictamen fiscal, debemos señalar, que del estudio de autos se advierte que en la fecha que se produjo el asalto en la cabina de internet de propiedad de la señora Rebeca Checa Loyola Picoy, ubicada en Avenida Los Jardines Este número cuatrocientos sesenta y nueve, Urbanización Manco Capac – San Juan de Lurigancho, dicho establecimiento se encontraba a cargo de Yoel Piero Mariño Pillaca, el mismo que al atender a uno de los delincuentes que se

A

D.C.V

247

11 de noviembre
2011
S. S. S.

cliente, fue amenazado con un arma de fuego en la
do a arrojar al suelo, por lo que, éste último resulta ser
de la acción, mientras que, doña Rebeca Checa Loyola Picoy
o pasivo del delito, tal como sostiene el señor Fiscal Superior en
men fiscal; siendo así, y en atención a los principios de celeridad y
omía procesal regulados en el artículo sexto del Texto Único Ordenado
la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ampliarse el Auto de Apertura de
instrucción de fecha dieciséis de noviembre del dos mil once, obrante de
fojas sesenta y tres a setenta y dos, para comprender también como
agraviado del delito de Robo Agravado a Yoel Piero Mariño Pillaca.

SEGUNDO: Que, respecto a lo opinado por el señor Fiscal Superior, en el extremo, que **No Hay Mérito para pasar a Juicio Oral** contra **Jaime Limaco Quispe** como presunto autor del delito **Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión Indebida de drogas con presuntos fines de Microcomercialización**, en agravio del Estado; cabe indicar, que si bien el día nueve de noviembre del dos mil once, durante la intervención policial del inculpado se le encontró en posesión de ocho envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína y una bolsita de polietileno conteniendo cannabis sativa – marihuana, conforme aparece en el Acta de Registro Personal, Incautación de Arma de Fuego y Comiso de Droga de fojas cuarenta y siete; sin embargo, considerando que la droga incautada: pasta básica de cocaína con un peso neto de cero punto cinco gramos y cannabis sativa marihuana con un peso neto de tres punto ocho gramos, por su escasa cantidad quedó agotada al ser sometida al análisis químico, tal como se advierte del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas de fojas cuarenta y nueve; asimismo, teniendo en cuenta que el inculpado no fue detenido en actitud de estar vendiendo sustancias tóxicas, sino por encontrarse supuestamente implicado en la comisión de un delito de Robo Agravado, por el cual se le está formulando acusación; además, que no existe sindicación alguna de que el encausado se dedique a la microcomercialización de drogas, por lo que, se determina que no existen suficientes elementos de probatorios que sirvan para acreditar la comisión de este delito, y por tanto, corresponde archivar definitivamente el proceso en cuanto a este extremo se refiere de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos veintiuno del Código de

Procedimientos Penales, de acuerdo a lo solicitado por el señor Fiscal Superior en su dictamen fiscal.

249
Fiscal
[Signature]

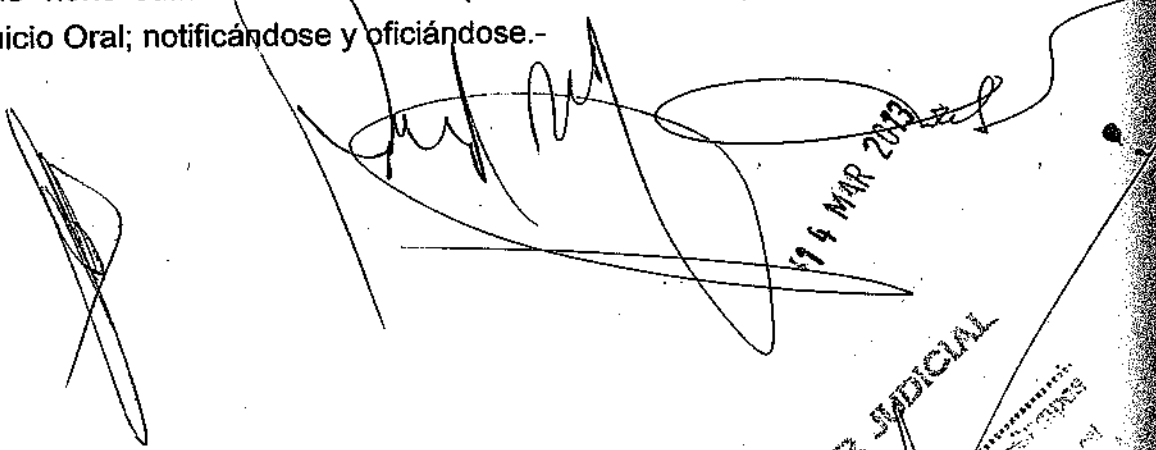
Por los fundamentos expuestos:

AMPLIARON: el Auto de Apertura de Instrucción de fecha dieciséis de noviembre del dos mil once, obrante de fojas sesenta y tres a setenta y dos, para comprenderse también como agraviado del delito de Robo Agravado a Yoel Piero Mariño Pillaca, conforme a lo dispuesto en el primer considerando de la presente resolución;

DECLARARON: NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra JAIME LIMACO QUISPE (Reo en Cárcel), como presunto autor del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – POSESIÓN INDEBIDA DE DROGAS CON PRESUNTOS FINES DE MICROCOMERCIALIZACIÓN, en agravio del Estado; **DISPUSIERON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se proceda a la anulación de los antecedentes que se hubieren generado como consecuencia de este extremo resuelto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, archivándose definitivamente lo actuado en cuanto al mencionado delito; y, **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra JAIME LIMACO QUISPE (Reo en Cárcel), como presunto autor de los delitos Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca, y Contra la Seguridad Pública – TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio del Estado; **SEÑALARON:** fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, para el día MARTES VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL TRECE, a horas NUEVE y CUARENTA MINUTOS de la mañana, el mismo que se llevará a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; debiendo Secretaría de Mesa de Partes constituirse a las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario a fin de verificar en que penal se encuentra recluido el acusado y emita la razón respectiva en el término de veinticuatro horas, bajo responsabilidad funcional; **DISPUSIERON:** Que, con la debida anticipación se oficie donde corresponda para el oportuno traslado del acusado a la Sala de Audiencias donde se llevará a cabo el inicio del Juicio Oral, bajo responsabilidad funcional; **NOMBRARON:** Como abogado Defensor de Oficio al doctor Jaime Agustín Báez Janampa; sin perjuicio del defensor nombrado por el

263

acusado en autos; **RECÁBESE**: Los antecedentes penales, judiciales, la hoja penalógica y la ficha de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) del mencionado acusado; respecto a la concurrencia del agraviado Yoel Piero Mariño Pillaca y de los efectivos policiales intervinientes solicitada por el señor Representante del Ministerio Público en su citado dictamen: DESE CUENTA AL INICIO DEL JUICIO ORAL; CUMPLA: El Escribano Diligenciero con notificar a las partes procesales y adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato y, **Secretaria de Actas**, con dar cuenta del tiempo de carcelería que viene sufriendo el acusado (ver folios setenta y cuatro), al inicio del Juicio Oral; notificándose y oficiándose.-



14 MAR 2013

FEDER JUDICIAL
Dra. Karina C. Jiménez
4º Sala Penal con Sala 30 (3) del
Corte Superior de Justicia L.A.

UNSA DE PARTES
RECIBIDO
15 MAR 2013
Corte Sala Especial de lo Penal
Calle Comercio 100 - Lima Perú

257 /
Despacho
Cárcel

EXP NRO. 27325 - 2011
DD. DRA. YNOÑAN VILLANUEVA

En el Establecimiento Penal de Lurigancho - Sala de Audiencias -, siendo las nueve y cuarenta de la mañana del día martes veintiséis de marzo del año dos mil trece, se reunió la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los Señores Jueces Superiores: Doctor, JORGE ALBERTO EGOAVIL ABAD - Presidente - Doctor, WALTER PEÑA BERNAOLA - Juez Superior - Doctora, MARIA TERESA YNOÑAN VILLANUEVA - Jueza Superior y Directora de Debates -, a efectos de dar inicio a la causa penal pública seguido contra JAIME LIMACO QUISPE (REO EN CÁRCEL), por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y por el delito contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Arma de Fuego - en agravio del Estado -----

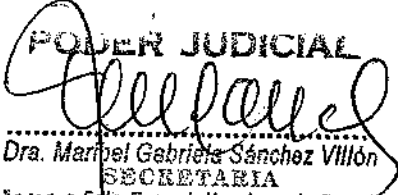
Se encuentra presente el Señor Fiscal Superior, Doctor Rurik Jurqui Medina Tapia -----

Se encuentra presente el acusado (reo en cárcel) JAIME LIMACO QUISPE, el mismo que manifestó que no se encuentra presente su abogado defensor y que desea su presencia, por lo que la Sala, con su consentimiento designo al defensor de oficio, doctor Jaime Agustín Baez Janampa, identificado con carne del Colegio de Abogados de Lima número diez mil ochenta y siete, para que lo asista en la presente sesión de audiencia -----

La Sala, a fin de vulnerar el derecho de todo justiciable de contar con un abogado de su libre elección, con conocimiento del señor Fiscal Superior; dispuso: suspender la presente sesión a efectos de ser continuada en próxima sesión, dándose por instalada la sesión de audiencia -----

En este estado, se suspende la presente sesión, a efectos de ser continuada el próximo JUEVES 04 DE ABRIL del presente año a horas NUEVE Y TREINTA, de la mañana; Bajo apercibimiento de inconcurrencia de abogado particular se continuara con la defensa de oficio; Recomendándose a la defensa del acusado constituirse a Secretaria de actas, a efectos de tomar conocimiento del acta de la presente sesión de audiencia, conforme lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo único de la Ley Veintiocho nueve cuarenta y siete -----



PODER JUDICIAL

Dra. Mariabel Gabriela Sánchez Villón
SECRETARIA
a Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANEXO - 6

EXP NRO. 27325 - 2011

DD. DRA. YNOÑAN VILLANUEVA

En el Establecimiento Penal de Lurigancho - Sala de Audiencias -, siendo las nueve y treinta de la mañana del día ~~jueves cuatro de abril del año dos mil trece~~, reunidos los Señores Jueces Superiores: Doctor, JORGE ALBERTO EGOAVIL ABAD - Presidente - Doctor, WALTER PEÑA BERNAOLA - Juez Superior - Doctora, MARIA TERESA YNOÑAN VILLANUEVA - Jueza Superior y Directora de Debates -, a efectos de continuar la causa penal pública seguido contra JAIME LIMACO QUISPE (REO EN CÁRCEL), por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y por el delito contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Arma de Fuego - en agravio del Estado -----

Se encuentra presente el Señor Fiscal Superior, Doctor Rurik Jurqui Medina Tapia -----

Secretaría da cuenta que no ha concurrido la Parte Civil -----

Se encuentra presente el acusado (reo en cárcel) JAIME LIMACO QUISPE, el mismo que manifestó será asistido por su abogado particular, doctor Edgar Humberto Cabanillas Ureta, identificado con carne del Colegio de Abogados de Lima numero veinticinco mil quinientos cinco -----

Secretaría da cuenta que el acusado Jaime Limaco Quispe, se encuentra detenidos desde el diez de noviembre del dos mil once, como es de verse de la Notificación de Detención obrante a fojas cuarenta y cuatro -----

La Sala, estando a lo informado por secretaría, con conocimiento de la Señora Fiscal Superior; dispuso: se tenga presente la situación jurídica del encausado Limaco Quispe -----

En este estado la Sala por intermedio de la Dirección de Debates pregunta a las partes si tienen alguna nueva prueba que ofrecer; dijeron

SECRETARÍA JUDICIAL
MARI DEL GARCÍA LAZARTE
SECRETARIA
Cuarto de Especialización Penal
Cuarto de Especialización Penal
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

en su turno cada una de las partes: ninguna nueva prueba que ofrecer ---

En este estado del proceso el señor Representante del Ministerio Público Oraliza su acusación escrita, la misma que obra en autos de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y nueve, solicita la concurrencia obligatoria de Yoel Piero Mariño Pillaca y de los efectivos policiales intervinientes -----

La Sala, estando a lo solicitado por el Ministerio Público; dispuso: en su oportunidad dispondrá para la concurrencia del agraviado Mariño Pillaca y de los testigos policiales intervinientes -----

En este estado del proceso la Dirección de Debates pregunta por sus Generales de Ley al acusado JAIME LIMACO QUISPE, el mismo que manifiesta llamarse como esta consignado, ser peruano de nacimiento natural del Distrito, Provincia y Departamento de Lima, nacido el día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, DNI numero 44114660, hijo de don Guillermo y de doña Felipa, de estado civil conviviente sin hijos, grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación refiere que trabaja como taxista, domiciliado en Calle Los Jazmines - Manzana 194 - Lote 1 - Grupo 20 - Miguel Grau - Sector Huáscar - san Juan de Lurigancho - Lima -----

Acto seguido se da lectura de la Ley, veintiocho mil ciento veintidós, a efectos que el acusado tomo conocimiento de los alcances de la citada norma -----

En este estado la Dirección de Debates exhorta al acusado JAIME LIMACO QUISPE, a decir la verdad de los hechos y le pregunta, si se considera inocente o culpable de los hechos materia del presente proceso y responsable de la reparación civil; luego de consultar con su abogado defensor, dijo aceptar su responsabilidad, se acoge a la conclusión anticipada del juicio oral y asume el pago de la reparación civil -----

La Sala por intermedio de la Dirección de Debates pregunta al abogado defensor del acusado JAIME LIMACO QUISPE, si se encuentra conforme con la confesión hecha por su patrocinado, contestando el Abogado que se

261
5

encuentra conforme con lo manifestado por su patrocinado -----
Seguidamente, solicita la palabra la defensa del acusado **JAIME LIMACO**
QUISPE, la misma que le fue concedida; Señor Presidente, Señores
Magistrados: mi patrocinado se acoge a la Conclusión Anticipada, ha
manifestado su responsabilidad esta arrepentido, se tenga en
consideración que viene aceptando que ha cometido el delito, se tenga en
consideración su arrepentimiento, es una persona relativamente joven, sin
antecedentes, por lo expuesto, se solicita se le imponga una pena muy por
debajo del mínimo y respecto del monto de la reparación civil, esta sea de
acuerdo a su posibilidades económicas -----

-En este estado el Señor Representante del Ministerio Público solicita el
uso de la palabra, la misma que le fue concedida; señor Presidente,
Señores Jueces Superiores: estando que el acusado **JAIME LIMACO**
QUISPE, se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso, el
Ministerio Público se desiste de la concurrencia del agraviado y de los
testigos policiales solicitados -----

La Sala, estando a lo solicitado por el Ministerio Publico; **dispuso:** se tenga
por prescindida la concurrencia del agraviado Mariño Pillaca y de los
testigos policiales solicitados -----

En este estado la Sala DECLARA: LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA
DEL DEBATE ORAL, quedando la causa expedita para expedirse la
correspondiente sentencia -----

En este estado, dispensadas las cuestiones de hecho, estando a la
Publicación del diario Oficial El Peruano, con fecha quince de setiembre
del años dos mil cinco, se procedió a dar lectura a la Sentencia que:
FALLA: CONDENANDO a **JAIME LIMACO QUISPE**, como autor del
delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**- en agravio de **Rebeca Chela**
Loyola Picoy y **Yoel Piero Mariño Pillaca**; y por delito contra Seguridad
Publica - **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego** - en agravio del Estado;
IMPONIÉNDOLE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD, la misma que con el descuento de la carcelería que viene

sufriendo desde el diez de noviembre del dos mil once, como es de verse de la notificación de detención obrante a fojas cuarenta y cuatro, vencerá el nueve de noviembre del dos mil veinte; **FIJARON:** En la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada Rebeca Chela Loyola Picoy; en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor del agraviado Yoel Piero Mariño Pillaca; y en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor del Estado, sin perjuicio de restituir el patrimonio robado; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los boletines y testimonios de condena por Secretaría de Mesa de Partes, archivándose definitivamente los de la materia con conocimiento del Juez de la causa -----

Preguntado el sentenciado **JAIME LIMACO QUISPE**, si se encuentra conforme con la Sentencia dictada por el Colegiado, interpone Recurso de Nulidad o se reserva el derecho, luego de consultar con su abogado defensor Dijo: **Se encuentra Conforme** -----

Preguntado el señor representante del **Ministerio Público**, si se encuentra conforme con la Sentencia dictada por el Colegiado, interpone Recurso de Nulidad o se reserva el derecho, Dijo: **Interpongo Recurso de Nulidad** -----

Luego la Sala, estando al Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público, previamente cumpla con fundamentar dicho pedido dentro del termino de Ley, bajo apercibimiento de declararse improcedente dicho recursos, reservándose el concesorio previa fundamentación -----

Concluyendo la presente audiencia, luego de leída, aprobada y firmada que fue la presente acta, por el Señor Presidente de la Sala, y el secretario de la misma de conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo único de la ley veintiocho nueve cuarenta y siete, sin observaciones, de lo que doy fe. -

PODER JUDICIAL
Mariela Sanchez Vilcon
Dra. MARIELA GABRIELA SANCHEZ VILCON
SECRETARIA
Cuenta Sede Ejecutoria Penal
JESUS COLOM ALVARADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JULI

ANEXO - 7

95

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL

EXP. NRO. 27325-2011
DD. DRA. YNOÑAN VILLANUEVA

SENTENCIA

Lima, cuatro de abril
del dos mil trece

VISTA: en audiencia pública la causa penal seguida contra **JAIME LIMACO QUISPE**, por el delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado** - en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y contra la Seguridad Publica - **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego** - en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS: Que por el contenido del Atestado Policial, el señor Fiscal Provincial formaliza denuncia penal, por cuyo mérito el Juez Penal emite el Auto de Apertura de Instrucción, tramitándose la causa conforme al Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, fue elevada con el Dictamen del señor Fiscal Provincial, y el informe del Juez Penal, y emitida la acusación escrita del señor Fiscal Superior, señalándose día, lugar y hora para la Audiencia, la que se verificó conforme aparece de las actas que preceden, y habiéndose el procesado **Jaime Limaco Quispe**, declarado culpable luego de oír la oralización de la acusación escrita del Ministerio Público, y con la conformidad de su defensa cuyas argumentaciones se tienen presentes, en aplicación de la Ley veintiocho mil ciento veintidós se declaró la conclusión anticipada del debate oral, quedando la causa expedita para emitir sentencia.

PODER JUDICIAL
[Firma]
WILMELBA GABRIELA SANCHEZ YLLON
SECRETARIA
Cuarta Sala Especializada en lo Penal
Calle Pisco 1000, Lima, Perú

CONSIDERANDO: PRIMERO: Fluye de autos, que con fecha nueve de Noviembre del 2011, siendo aproximadamente las veintiún horas con cincuenta minutos, en circunstancias que personal de la Policía del departamento de emergencia Este, se encontraba realizando patrullaje por inmediaciones de Distrito de San Juan de Lurigancho, recibió una comunicación radial del Servicio de Emergencia Policial 105, tomando conocimiento que en el local "Cabina Internet Área 51" propiedad de Rebeca Chela Loyola Picoy, ubicado en la Avenida Los Jardines Este numero 469 - Urbanización Inca Manco Cápac, se estaba produciendo un robo, al constituirse a dicho inmueble observaron en el frontis de la puerta una coaster color Blanco de la empresa Cinco Continentes y un sujeto como campana, quien al advertir la presencia policial dio aviso a sus compañeros, circunstancias que salen dos sujetos y se ocultan detrás de un vehículo de color verde de placa de rodaje de placa Z1 - 0596, procediendo efectuar diversos disparos y así tratar de darse a la fuga, siendo intervenido uno de los sujetos el mismo que es identificado como el acusado Jaime Limaco Quispe a quien se le halló en su mano derecha un revolver marca Pucara calibre treinta y ocho de serie 211252, abastecido de seis cartuchos percutidos, asimismo al practicarle el respectivo registro personal, se le halló en poder de ocho envoltorios de papel periódico tipo "kete" conteniendo un peso neto de cinco gramos de pasta básica de cocaína y una bolsita de polipropileno conteniendo, marihuana, un peso neto de 3.8 gramos de marihuana, siendo conducido a la Comisaría del sector mientras los otros sujetos se daban a la fuga llevándose diversas especies sustraídas de la cabina; asimismo al practicarse el respectivo registro vehicular se halló dentro del vehículo un arma de fuego como se aprecia del acta de fojas cuarenta y ocho.

258
D. Sánchez Vilón

SEGUNDO: Que, el acusado **JAIME LIMACO QUISPE**, al absolver los cargos que se le formula sostiene en el acto oral que es responsable de los hechos acontecidos, acogiéndose a la Conclusión Anticipada del debate oral.

TERCERO: Que, siendo así las cosas nos encontramos ante un reconocimiento que regula el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; siendo del caso hacer presente que la defensa del acusado en referencia, ha expresado la conformidad que exige el inciso segundo del artículo quinto de la citada Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

CUARTO: Que, estando a lo señalado en el Acuerdo Plenario numero cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio del dos mil ocho, adoptado en el Cuarto Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, la conformidad del imputado respecto a los hechos, objeto de imputación en la acusación, así como la aceptación de su defensa, efectuada en libertad, sin vicios del consentimiento, con plena capacidad y con el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, determina que el Tribunal no pueda mencionar, interpretar, ni valorar acto de investigación o de prueba pre constituida alguna, por lo que no es posible hacer mención, ni valorar los elementos probatorios de autos.

QUINTO: Que, la conducta del acusado se encuentra encuadrada dentro de los alcances del artículo ciento ochenta y ocho e incisos dos, tres, cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve; y artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal.

PODER JUDICIAL
[Firma]
DE MARCELO CARRERA SANCHEZ VILÓN
SECRETARIA
Cuarta Sala Especial de lo Penal
para procesos con función Carcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEXTO: Que, acreditada la comisión de los delitos de **Robo Agravado** y **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, la correspondiente responsabilidad penal del acusado **Jaime Limaco Quispe**, la determinación judicial de la pena que debe efectuarse, puede realizarse flexibilizando el marco legal señalado en los artículos arriba señalados, estando el Colegiado facultado para rebajarle la pena, con sujeción al principio de proporcionalidad y racionalidad; asimismo se deberá tener en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes Penales antes de estos hechos como es de verse a fojas ciento ochenta y tres, teniendo la calidad de reo primario; asimismo se deberá tener en cuenta su grado cultural, social y su condición personal; toda vez que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.

SÉTIMO: Que, para los efectos de la reparación civil se tiene en cuenta, la conformidad del imputado al respecto, lo que determina que el Órgano Jurisdiccional esté limitado absolutamente a la solicitada en el caso de autos, por el Ministerio Público en su acusación, al no haber sido cuestionado, como se señala en el Acuerdo Plenario numero Cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, precedentemente mencionado.

FALLO:

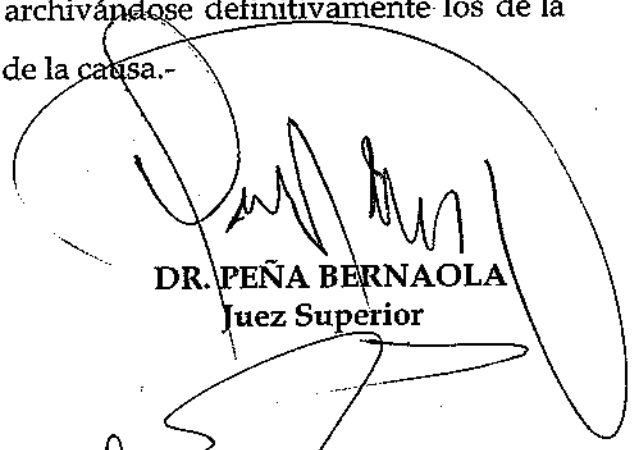
Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho e incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo de los artículo ciento ochenta y nueve y artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal; **LA CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** CONDENANDO a **JAIME LIMACO QUISPE**, como

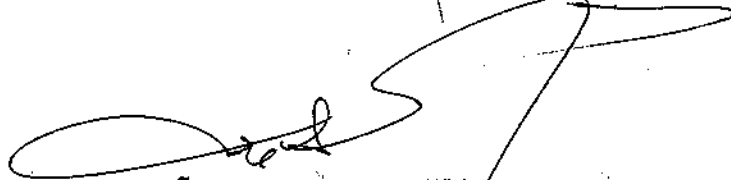
259 / Desc

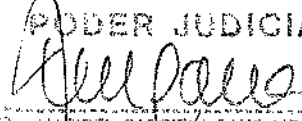
autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y por delito contra Seguridad Publica - Tenencia Ilegal de Arma de Fuego - en agravio del Estado; **IMPONIÉNDOLE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diez de noviembre del dos mil once , como es de verse de la notificación de detención obrante a fojas cuarenta y cuatro, vencerá el nueve de noviembre del dos mil veinte; **FIJARON:** En la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada Rebeca Chela Loyola Picoy; en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor del agraviado Yoel Piero Mariño Pillaca; y en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor del Estado, sin perjuicio de restituir el patrimonio robado; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los boletines y testimonios de condena por Secretaría de Mesa de Partes, archivándose definitivamente los de la materia con conocimiento del Juez de la causa.-

SS.


DR. EGOAVIL ABAD
Presidente


DR. PEÑA BERNAOLA
Juez Superior


DRA. YNOÑAN VILLANUEVA
Jueza Superior y DD.

PODER JUDICIAL

DR. MARCELA GABRIELA SÁNCHEZ VILLÓN
SECRETARIA
Calle España s/n. 1er. piso Penal
Calle España s/n. 1er. piso Penal
CALLE ESPAÑA S/N. 1ER. PISO PENAL
CALLE ESPAÑA S/N. 1ER. PISO PENAL

ANEXO - 8



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1868-2013
LIMA

200
Poder Judicial
Corte Suprema

Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y siete, del cuatro de abril de dos mil trece, en el extremo que le impuso a Jaime Limaco Quispe nueve años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y por el delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y nueve, argumenta que el Colegiado Superior ha impuesto una pena muy benigna al procesado Jaime Limaco Quispe, al considerar que no guarda relación ni proporción con su conducta desplegada; que no se ha tomado en cuenta que el referido encausado se encuentra en condición de reincidente, en virtud a que purgó condena en el año dos mil ocho; tampoco se ha meritado que la conducta desplegada por el referido encausado presenta un concurso real de delitos (robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego); por último, no se ha considerado los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho /CJ guión ciento dieciséis; por consiguiente, considera que la pena que se debe imponer al procesado es la propuesta por el recurrente en su acusación fiscal.



Handwritten notes:
Recepción
D. J. P. J.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y cuatro, se tiene que el nueve de noviembre de dos mil once, siendo las veintiún horas con cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias en que el personal de la Policía del Departamento de Emergencia Este, se encontraba realizando patrullaje por inmediaciones del distrito de San Juan de Lurigancho, recibieron una comunicación radial del Servicio de Emergencia Policial ciento cinco, tomando conocimiento que en el local "Cabina de Internet Área 51" de propiedad de Rebeca Chela Loyola Picoy, ubicado en la Avenida Los Jardines Este número cuatrocientos sesenta y nueve - Urbanización Inca Manco Cápac, se estaba produciendo un robo, al constituirse a dicho inmueble observaron en el frontis de la puerta una coaster color blanco de la empresa de transportes Cinco Continentes, y a un sujeto como campana, quien al advertir la presencia policial dio aviso a sus compañeros, circunstancia en que salen dos sujetos y se ocultan detrás de un vehículo color verde, de placa de rodaje número Z1 guión cero quinientos noventa y seis, procediendo a efectuar varios disparos para tratar de darse a la fuga, siendo intervenido uno de los sujetos el mismo que es identificado como Jaime Limaco Quispe, a quien se le halló en su mano derecha un revólver marca Pucara calibre treinta y ocho, de serie número dos uno uno dos cinco dos, abastecido de seis cartuchos; al practicarle el respectivo registro personal, se le halló en posesión de ocho envoltorios de papel periódico tipo "kete", conteniendo un peso neto de cinco gramos de pasta básica de cocaína y una bolsita de polietileno conteniendo un peso neto de tres punto ocho gramos de cannabis sativa, siendo conducido a la comisaría del sector, mientras los otros sujetos se dieron a la fuga llevándose diversas especies sustraídas de la cabina, al practicarse el registro vehicular se halló en el asiento un arma de fuego.



202
Disponible
Johanna

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

3.1. En este contexto este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

3.2. Que, no está en discusión la responsabilidad penal del procesado Jaime Limaco Quispe, ya que se ha sometido a la conclusión anticipada, acorde con lo dispuesto por el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós "*Ley sobre Conclusión Anticipada del Proceso*", concordante con el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, conforme obra a folios doscientos sesenta -luego de instalarse el juicio oral y haberse fijado los términos del debate-, en el que acepta ser autor de los delitos materia de acusación fiscal -con la anuencia de su defensa técnica-.

3.3. Que, esta aceptación sólo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia conformada, empero, no importa un allanamiento respecto de la pena y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, teniendo el Tribunal la facultad de fijar una respuesta punitiva conforme a su potestad jurisdiccional; pues en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, se asumió como criterio interpretativo, que el "*único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal*"¹, teniendo libertad para que dentro de esos parámetros se determine la pena conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código

¹ Acuerdo Plenario número 5 - 2008 / CJ - 116, del 18 de julio de 2008, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, fundamento jurídico 16.

[Handwritten signature]

Penal, apreciando las circunstancias de atenuación especial que se presenten en el caso concreto.

3.4. Que, en este orden de ideas, se advierte que la sanción conminada para los delitos por el que se le condenó al acusado Limaco Quispe, tienen un rango no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad -artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos, tres y cuatro del Código Penal- y no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad -artículo doscientos setenta y nueve del acotado Código-, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, punición que constituiría la pena abstracta a partir de la cual se tendría que considerar el resto de factores aplicables para la determinación de la pena concreta; para lo cual debe estimarse la pretensión solicitada en la acusación fiscal conforme se advierte de folios doscientos treinta y cuatro -veinte años de pena privativa de la libertad-.

3.5. Que, en primer lugar, es del caso evaluar si al acusado le es aplicable el instituto de la "confesión sincera", al respecto el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, establece: *"la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal(...)"*, para ello, este articulado *"exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa -con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-, (2) veraz -el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-, (3) persistente -uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente- y (4) oportuna -en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia."*².

² Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, fundamento 21.

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 1868-2013

LIMA

3.6. Que, en consecuencia, no habiendo el encausado Limaco Quispe cumplido con los requisitos antes señalados para la confesión sincera, debido a que la aceptación del cargo imputado no puede considerarse como tal, en tanto y en cuanto, el citado acusado fue detenido en flagrante delito, no siendo aplicable la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, por lo que, una primera aproximación ubicaría la pena a imponerse en **dieciocho años** -teniendo en consideración los presupuestos establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y los alcances de la institución penal del concurso real de delitos previsto en el artículo cincuenta del Código Penal modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta [vigente desde el trece de mayo de dos mil seis], consistente en la sumatoria de penas que se fija para cada uno de los eventos delictivos cometidos por el agente, que resulta aplicable al caso sub iudice porque se han producido dos hechos delictivos-, ahora bien, a ello se le deberá disminuir un séptimo de la citada pena en armonía con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, que señala: *"El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. (...) Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal."*³; por lo que consideramos que la pena impuesta en la recurrida al referido encausado (nueve años de pena privativa de libertad) no resulta proporcional atendiendo incluso a la reducción de hasta un séptimo de la pena conminada a imponer -conclusión

³ Acuerdo Plenario Nº 5 - 2008 / CJ - 116, fundamento jurídico 23.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1868-2013
LIMA

205
Aprobado
J. J.

anticipada-; lo que evidencia que la pena impuesta por el Colegiado Superior resulta excesivamente benigna en función a la naturaleza y gravedad del delito juzgado, por lo que es del caso incrementarla prudencialmente en los términos ya expuestos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y siete, del cuatro de abril de dos mil trece, en el extremo que le impuso a Jaime Limaco Quispe nueve años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y por el delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y reformándola: **IMPUSIERON** a Jaime Limaco Quispe quince años de pena privativa de libertad; la misma que deberá ser computada desde el diez de noviembre de dos mil once, vencerá el nueve de noviembre de dos mil veintiséis; y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

20 AGO 2014